

A LA ATENCION DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

ASUNTO: DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD (ARTICULO 5 DEL REGLAMENTO DE LOS PRESUPUESTO DE ELABORACIÓN DE LOS CLUBES Y SADS DE LALIGA Y ARTICULO 59.1.B DE LA LEY 39/2022 DE 30 DE DICIEMBRE DEL DEPORTE)

D. **MIGUEL ANGEL GALAN CASTELLANOS** mayor de edad, de nacionalidad española, con DNI [REDACTED], con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] y en la dirección de correo electrónico [REDACTED], en nombre y representación de la Asociación Transparencia y Democracia en el Deporte NIF [REDACTED] (se aporta como **documento núm. 1**, Resolución de Inscripción de Constitución en el Registro Nacional de Asociaciones en la que consta el acta fundacional y los estatutos), y **MIGUEL MARÍA JULIANA GONZALEZ** con DNI nº [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] en nombre propio como socio nº 139673 del FC Barcelona y Entrenador Nacional Nivel 3, (Se aporta como **documento núm. 1.2** Carnet de Socio del FC Barcelona) comparecemos y como mejor proceda en derecho presentamos DENUNCIA contra:

- **JAVIER TEBAS MEDRANO** (PRESIDENTE DE LA LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL MASCULINA) por **5 infracciones muy graves** del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y vulneración del deber de confidencialidad incumpliendo el artículo 5 del reglamento de los presupuestos de elaboración de los clubs y sads de LaLiga y el artículo 59.1B de la Ley 39/2022 de 30 de diciembre del deporte.

En base a los siguientes hechos:

Primero. - Que, en fecha 2 de abril de 2025, Javier Tebas Medrano y La Liga emitieron un comunicado en el que revelaron detalles económicos del Fútbol Club Barcelona. Según la nota, el club vuelve a estar en situación de incumplimiento del fair play financiero, lo que le impide inscribir a Dani Olmo y Pau Víctor. Esto se debe a que la patronal constató que el auditor del Barcelona no registró en las cuentas del club los 100 millones de euros procedentes de la venta de los 475 asientos VIP del nuevo Spotify Camp Nou.

Además, La Liga anunció que denunciará ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) al auditor que certificó la operación, considerando que no reflejó correctamente dicha transacción en las cuentas del club. El comunicado, dividido en nueve puntos, indica que LaLiga recibió la documentación de la venta de los asientos el 3 de enero de 2025, incluyendo un certificado emitido por un nuevo auditor del Barça, designado el 31 de diciembre, la fecha límite para la inscripción de los futbolistas.

En dicho documento, se reconoce que la operación fue correctamente contabilizada como ingreso en las cuentas del club. Sin embargo, LaLiga sostiene que, en realidad, el FC Barcelona no cuenta con saldo ni capacidad para inscribir nuevos jugadores en ninguno de los momentos mencionados (31 de diciembre de 2024, 3 de enero ni en la actualidad), incumpliendo así la normativa de fair play financiero.

La patronal también mencionó que el Barcelona ha tenido tres auditores en los últimos tres meses: Grant Thornton, hasta el 31 de diciembre; un segundo auditor —del que no se especifica el nombre—, nombrado justo en esa fecha y que siguió en funciones el 3 de enero; y un tercero, Crowe Auditores España, responsable del informe que acompaña los estados financieros intermedios.

(Se adjunta el comunicado debidamente protocolizado como **documento 2**)

4.- Posteriormente, el FC Barcelona ha entregado, dentro del plazo establecido en la normativa de LALIGA, los Estados Financieros Intermedios referidos al primer semestre de la presente temporada 2024-2025, acompañado de informe de revisión limitada suscrito por Crowe Auditores España, S.L.P, **auditor distinto** del que emitió el certificado señalado en el punto 1 de esta nota acerca de la citada operación corporativa.

Por lo tanto, **el FC Barcelona ha referido a LALIGA tener hasta tres auditores en los últimos tres meses**: Grant Thornton, S.L.P, hasta antes del 31 de diciembre de 2024; un auditor distinto, nombrado el 31 de diciembre, y que seguía siéndolo el 3 de enero; y un tercer auditor, Crowe Auditores España, S.L.P.

5.- En dichos Estados Financieros Intermedios, **finalmente no se recoge en la cuenta de Pérdidas y Ganancias importe alguno de la referida operación corporativa, al contrario de lo que había sido certificado por el Club y por el auditor en el momento de la realización de dicha operación, como se explica en el punto 1 de esta Nota.**

6.- De acuerdo con los referidos Estados Financieros Intermedios, y en aplicación de la NEP, el FC Barcelona, **con la suscripción de dicha operación corporativa, no tuvo el 31 de diciembre de 2024, ni el 3 de enero de 2025, ni ha tenido desde esa fecha, ni tiene a día de hoy saldo ni capacidad de inscripción**, lo que se conoce públicamente como 'Fair Play', para la inscripción de los jugadores Dani Olmo y Pau Victor.

Segundo.- Que, el presidente de Laliga ha seguido insistiendo posterior y públicamente en que el FC Barcelona no se encuentra en la regla 1:1 desvelando así información confidencial y datos económicos:

<https://www.mundodeportivo.com/futbol/fc-barcelona/20250617/1002484882/que-quiere-decir-javier-tebas-sobre-1-1-barcelona.html>

El club azulgrana "no cumplen aún con los requisitos para fichar libremente, no pueden fichar todavía con la regla 1:1. Si quieren a **Nico**, tendrán que vender y ajustar mucho sus cuentas". *"Porque el Barcelona está fuera del fair play financiero, fuera de la regla del 1/1 desde que el pasado 2 de abril la propia patronal no aceptase la operación 100 millones correspondientes a la venta de los futuros palcos del Camp Nou realizada en los últimos días del pasado 2024"*

<https://www.notimerica.com/deportes/noticia-javier-tebas-fc-barcelona-mas-cerca-1-1-poder-fichar-williams-20240712142735.html>

Javier Tebas: "El FC Barcelona está más cerca del 1:1 y poder fichar a Williams"

El presidente de LaLiga, Javier Tebas, ha manifestado este viernes que el FC Barcelona está cada vez "más cerca" de poder cumplir con la norma económica del 1:1 que facilita la llegada de nuevos fichajes y, en este sentido, ha añadido que si cumple esa regla estará también más cerca de poder fichar al delantero del Athletic Club **Iñaki Williams**.

*"Hay que recordar que tiene que cumplirse el escenario del 1:1. **Hoy no lo tiene**, pero es cuando el FC Barcelona más cerca está de tenerlo.*

https://www.eldesmarque.com/futbol/fc-barcelona/20250422/javier-tebas-situacion-economica-barcelona-caso-dani-olmo-segun-csd-di-stefano-tiene-licencia-real-madrid_300646720.html

*Si el Barcelona quiere fichar la próxima temporada, deberá ajustarse a la norma del 1:1. Después de varios años con problemas económica, Tebas confía en la gestión de Joan Laporta. **"Es un club que sabe lo que tiene que hacer. Esperemos que no lo hagan a 48 horas del cierre de mercado para no encontrarnos con sorpresas. Tienen un equipo preparado para estar en la norma 1:1 lo antes posible"**, dijo el presidente de LALIGA.*

*Uno de los ingresos con los que contaba el FC Barcelona era la venta de los palcos VIP por **más de 100 millones**. Pese a ello, LALIGA comunicó en un informe que estos ingresos extras no estaban recogidos por la auditoría, por lo que dejaron de ser válidos. "A día de hoy no cuenta. **Son ellos los que determinan...** No soy auditor, no sé cuál es la filosofía o la norma", dijo en su comparecencia.*

Tercero. — El 7 de abril de 2025, el FC Barcelona emitió un comunicado en el que acusó a Javier Tebas y a LaLiga de incumplimiento del deber de confidencialidad. La entidad azulgrana informó haber enviado una carta a LaLiga en la que expresa su «sorpresa e indignación» por la publicación, el 2 de abril, de una nota informativa titulada: «Sobre la operación corporativa relacionada con las salas VIP comunicada a LaLiga por el FC Barcelona a finales de diciembre pasado».

El Barcelona enfatizó que desconocía la existencia de dicha carta por parte de LaLiga y que no dio su consentimiento para su publicación. En respuesta, solicitó a su presidente y a cualquier miembro del organismo que se abstengan de hacer comentarios o valoraciones sobre la información económica remitida por el club, con el fin de proteger la confidencialidad de dicha documentación.

Asimismo, el club criticó duramente el comportamiento de LaLiga, al hacer públicos detalles de la información financiera facilitada por el FC Barcelona, así como al divulgar decisiones de los órganos de LaLiga contra el club. Para el Barça, estos hechos constituyen «un incumplimiento flagrante de las obligaciones de confidencialidad que LaLiga tiene con uno de sus afiliados», además de una «expresa violación del artículo 5 del Reglamento para la elaboración de los presupuestos».

(se adjunta como **documento 3** el mencionado comunicado debidamente protocolizado ante notario digital)

Cuarto. - Con fecha 8 de abril de 2025, Javier Tebas Medrano ordenó la eliminación del comunicado emitido el 2 de abril, lo que evidencia un reconocimiento implícito de la vulneración de la confidencialidad por parte de LaLiga en esa fecha. Además, en ese mismo día, LaLiga publicó otro comunicado en el que, justificando y **vulnerando nuevamente el deber de confidencialidad**, señala textualmente:

«El deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de las Normas para la Elaboración de Presupuestos no puede interpretarse como absoluto o incondicionado. En particular, debe ceder cuando existen circunstancias que justifican una divulgación limitada de determinada información para salvaguardar principios o bienes jurídicos superiores, como el derecho al honor, la transparencia asociativa y la integridad de la competición.» “Es importante destacar que las operaciones del FC Barcelona relacionadas con los Palcos VIP y su análisis por parte de LaLiga han generado un amplio eco en los medios de comunicación y en la opinión pública, acompañado de noticias inexactas y declaraciones que cuestionaban sin justificación alguna la integridad del proceder de LaLiga. La publicación de esta nota de prensa evitó que dichas afirmaciones quedaran sin réplica, reafirmando la posición del club y la institución.”

(se adjunta como **documento 4** el mencionado comunicado debidamente protocolizado ante notario digital)

Quinto.- Con fecha 28 de marzo de 2025, según la resolución del CSD donde se anulaba la desinscripción de los futbolistas Dani Olmo y Pau Víctor, entró en el CSD un escrito ordenado y firmado por el Sr Javier Tebas Medrano donde se desvelaba la información económica del FC Barcelona a un órgano no competente para valorar el control económico; *“tenido conocimiento en el transcurso de la tarde de ayer de los Estados Financieros Intermedios Consolidados (EEFFII) del Fútbol Club Barcelona así como del informe de revisión limitada correspondiente al 31 de diciembre de 2024, los cuales fueron remitidos a esta Liga profesional por el Club”.*

(se adjunta como **documento 5** la resolución del CSD donde se anulaba la desinscripción de los futbolistas Dani Olmo y Pau Víctor)

El CSD, tal como se señala en el comunicado:

<https://www.csd.gob.es/es/el-csd-estima-el-recurso-de-dani-olmo-y-pau-victor-y-del-fc-barcelona> , no es el órgano competente para valorar el **control económico** que LaLiga ejerce sobre sus clubes. Las funciones de validación de presupuestos y operaciones económicas corresponden, en primera instancia, al **Órgano de Validación de Presupuesto** de LaLiga y, en segunda instancia, a su **Comité de Control Económico**.

El CSD resolvió un recurso relacionado con las medidas cautelares de inscripción de dos futbolistas, no sobre la validez de la operación económica en sí misma. Por lo tanto, el escrito de LaLiga, firmado por Javier Tebas, donde se revelaba información financiera del FC Barcelona, carece de relevancia para el objeto del recurso ante el CSD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA DEL CSD

De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley. Por su parte, el Estatuto de Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del Tribunal Administrativo del Deporte, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Por tanto, el Tribunal Administrativo del Deporte atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo, que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias,

conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el Tribunal Administrativo del Deporte. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo decide sobre la incoación del correspondiente expediente disciplinario porque tiene atribuidas por la misma Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los hechos se produjeron.

El artículo 8 Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes:

“s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma.”

El procedimiento que se tramite no tiene como objetivo enjuiciar la validez o conformidad a Derecho de acuerdos adoptados desde una óptica puramente privada por una asociación deportiva. Este ámbito corresponde exclusivamente a la jurisdicción civil, como lo evidencia la Sentencia 258/2023, de 30 de mayo de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 47 de Madrid, tras el procedimiento ordinario civil 1557/2021. Sin embargo, el objeto del procedimiento disciplinario es la investigación y, en su caso, depuración de la responsabilidad disciplinaria del Presidente de LaLiga por la posible comisión de una infracción tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Dicha infracción se considera muy grave cuando se trata del incumplimiento de disposiciones estatutarias o reglamentarias de una asociación deportiva privada.

El artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990 (y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre) atribuye competencia al TAD para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del CSD o de su Comisión Directiva, en los supuestos que se refieren al artículo 76 de la Ley del Deporte. Reglamentariamente, el artículo 1.1 b) del Real Decreto 53/2014 confirma esta función del TAD.

El legislador reserva al CSD la función de formular, en su caso, una petición razonada según lo previsto

en el artículo 61.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. De acuerdo con el informe de la Abogacía del Estado (Exp. 21.0.817 - MBG), la intervención del CSD consiste en proponer la iniciación del procedimiento, sin tener competencia para iniciarlo directamente. Esta propuesta, según el artículo 61.1 de la Ley 39/2015, es una “propuesta de iniciación” por parte de un órgano administrativo que ha tenido conocimiento de hechos susceptibles de sanción.

La petición razonada debe especificar, en la medida de lo posible, las personas presuntamente responsables, las conductas que pudieran constituir infracción, su tipificación, y el momento o periodo en que ocurrieron los hechos (artículo 61.3 de la Ley 39/2015). Sin embargo, la petición razonada no supone el inicio del procedimiento sancionador. La decisión de incoar el expediente es competencia exclusiva del órgano competente (el TAD), que no está vinculado por la recepción de dicha petición ni por otras vías de instar el procedimiento (orden superior o denuncia, artículo 58 de la Ley 39/2015).

El inicio formal del procedimiento se produce con el acuerdo de incoación del TAD, que debe ser notificado a los interesados y marca el inicio de la relación jurídica entre la Administración y el destinatario.

La petición razonada formulada por el CSD carece de la naturaleza de acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre la esfera del expedientado. Hasta que el TAD acuerda la incoación del procedimiento, no existe una relación administrativa que afecte derechos o intereses del implicado. Por tanto, cualquier recurso contra la petición razonada, si no ha sido notificada, no tiene efectos vinculantes sobre el procedimiento ni sobre el instructor del expediente disciplinario. El primer acto administrativo relevante es el acuerdo de incoación dictado por el TAD, que inicia formalmente el procedimiento y produce efectos jurídicos en los interesados.

La competencia del CSD para la revisión de aspectos privados de las asociaciones deportivas está limitada al ámbito disciplinario, derivado de la eventual infracción de normas estatutarias o reglamentarias internas. El CSD actúa como proponente mediante la petición razonada, no vinculante, mientras que el TAD ostenta la potestad exclusiva para incoar y tramitar procedimientos disciplinarios por infracciones tipificadas en la Ley del Deporte. La intervención previa del CSD no produce efectos jurídicos sobre el expedientado, hasta que el TAD adopta el acuerdo de incoación.

A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados, el Sr José Manuel Rodríguez Uribes no tiene opción a decidir si manda la denuncia de la ASOCIACION TRANSPARENCIA Y DEMOCRACIA al TAD, si no que **SI o SI debe cumplir con la sentencia nº 128/2023 de la audiencia nacional jdo. central cont/admo. núm. 4/procedimiento: ordinario 71/2022-a. La Audiencia Nacional afirma que el CSD no puede retener las denuncias y está obligado a trasladarlas al TAD.**

SEGUNDO. - COMPETENCIA DISCIPLINARIA DEL TAD CON RELACIÓN A LOS PRESIDENTES DE LAS LIGAS PROFESIONALES.

En lo que respecta a la competencia disciplinaria del TAD, el artículo 74.e) de la Ley 10/1990 atribuye expresamente la potestad para ejercer la disciplina «sobre las mismas personas y Entidades que las

Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre las Ligas profesionales». Si bien el tenor literal del precepto podría suscitar dudas en cuanto al alcance sobre los directivos y personas integradas en las Ligas Profesionales, la interpretación sistemática de la norma permite concluir que la potestad disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) comprende a la totalidad de la organización deportiva, incluyendo a los directivos y, de forma explícita, al presidente de las Ligas profesionales.

Esta conclusión se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 6.1) del Real Decreto 1591/1992, que desarrolla el marco legal del artículo 74.e) de la Ley del Deporte. Este precepto atribuye la competencia disciplinaria «al Comité Español de Disciplina Deportiva (actualmente, Tribunal Administrativo del Deporte), sobre las mismas personas y entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, sobre las Ligas profesionales y, en general, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella». Por tanto, resulta indudable que el TAD ostenta competencia para ejercer la potestad disciplinaria sobre el presidente de la Liga.

Adicionalmente, la competencia de este Tribunal se fundamenta en la interpretación conjunta de los artículos 84.1.b) y 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. El artículo 84.1.b) establece la atribución al TAD para *«tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76»*.

Por su parte, el artículo 76.2.a), que resulta directamente aplicable en la materia de infracciones, considera como infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de las Ligas Profesionales, entre otras, el incumplimiento de acuerdos de la asamblea general, reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

En consecuencia, dado que la Ley atribuye al TAD competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios por hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en el artículo 76, y que dicho precepto establece como sujetos activos a los presidentes de las Ligas Profesionales, resulta incuestionable la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para ejercer la potestad disciplinaria sobre el presidente de LaLiga.

TERCERO. - LEGITIMIDAD DEL DENUNCIANTE “ASOCIACIÓN TRANSPARENCIA Y DEMOCRACIA EN EL DEPORTE “

La Asociación Transparencia y Democracia en el Deporte está domiciliada en la Plaza de España 6, Getafe, Madrid y representada por su Presidente Don Miguel Ángel Galan Castellanos. Es una asociación sin ánimo de lucro que desarrolla sus actividades en todo el territorio nacional y que dedica sus esfuerzos a defender y promocionar los derechos en el mundo del deporte, especialmente en el fútbol. Entre sus fines está la defensa y promoción de los derechos, e interés en el deporte y especialmente en el fútbol y de sus profesionales semiprofesionales, la dignificación del deporte, nacional e internacional, haciendo hincapié en el sector del fútbol español, europeo internacional, ante cualquier tipo de instancia del Estado español, europea o internacional, y para ello, si resulta preciso, según sus estatutos, entablará

"toda clase de acciones legales demandas denuncias, querellas y toda clase de acciones conforme a las leyes incluso la acción popular... para asegurar en todo momento el respeto al deporte y a la actividad del fútbol o de la profesión de futbolistas o semiprofesionales del sector y todo ello en cumplimiento de la legalidad vigente igualmente y de un modo expreso, controlará y vigilará expresamente a todas las federaciones nacionales y territoriales de cualquier deporte, siendo de prioridad controlar y vigilar a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y a la asociación de futbolistas españoles (AFE) y a **la liga de fútbol profesional (LFP)** y a la unión de federaciones europeas de fútbol (UEFA) y la Federación internacional de fútbol asociación (FIFA)". Todo ello con el fin primigenio de crear un sistema más transparente, democrático y justo del que a veces adolece este espacio de la sociedad.

Desde un punto de vista jurídico, la legitimidad activa para interponer una denuncia por parte de la Asociación de transparencia y democracia en el deporte se fundamenta en varios principios y normativas que legitiman la intervención en defensa del interés general y la protección de valores constitucionales.

En primer lugar, el "interés legítimo" de la asociación surge de su finalidad estatutaria, que, según el artículo 4 del documento adjunto, establece expresamente que su finalidad es «controlar y vigilar a la Liga de Fútbol Profesional». Este mandato refuerza su papel como órgano de control y fiscalización del correcto funcionamiento de los órganos del deporte profesional, específicamente de LaLiga y su presidente Javier Tebas Medrano, en la protección del interés general del deporte, los derechos de los deportistas, clubes y aficionados, así como la transparencia y la buena gobernanza en el ámbito deportivo.

El "interés legítimo" también se sustenta en la protección del "principio de transparencia", puesto que la confidencialidad, en determinados casos, debe ser ejercitada sin infringir los derechos constitucionales a la información y al control social, máxime cuando las acciones u omisiones vulneran los derechos de terceros o menoscaban el interés público. La publicación indebida de información confidencial y la vulneración de los deberes de confidencialidad, en tanto que afectan la transparencia y la legalidad en la gestión del deporte profesional, motivan la intervención de las entidades que velan por estos valores.

En relación con la "legitimidad activa", la ley reconoce expresamente el papel de la sociedad civil y de las asociaciones que defienden intereses colectivos como legitimadas para ejercitar acciones de carácter penal y civil, en especial en casos que implican graves vulneraciones de derechos y principios del Estado de Derecho. La figura de la "acusación popular", prevista en la legislación penal, permite a cualquier persona o entidad que tenga interés legítimo y directo en proteger el interés social, promover acciones penales en defensa de valores constitucionales, como la igualdad, la legalidad, la transparencia y la legalidad en la gestión de los clubes y órganos deportivos.

Por tanto, la asociación cumple con los requisitos de legitimación activa al actuar en defensa del interés general en materia de transparencia, control y buen gobierno en el deporte profesional, y posee además un interés legítimo derivado de su finalidad estatutaria para denunciar comportamientos que atentan

contra dichos principios, como la publicación no autorizada de información confidencial por parte de LaLiga y su presidente Javier Tebas Medrano.

En conclusión, la denuncia interpuesta se fundamenta en la unión del interés legítimo, derivado de la protección de principios constitucionales y estatutarios, y la legitimidad activa, reconocida legalmente para garantizar la vigilancia y control del poder en el ámbito del deporte profesional, en defensa del interés colectivo, la legalidad y la transparencia en el deporte.

Desde un enfoque jurídico más completo, la legitimidad activa y el interés legítimo de la Asociación de transparencia y democracia en el deporte para denunciar a LaLiga y su presidente Javier Tebas Medrano se encuentran respaldados tanto por la normativa de Derecho Administrativo, específicamente la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como por las recientes sentencias del Tribunal Supremo.

Legislación de Derecho Administrativo – Ley 39/2015:

El artículo 16 de la Ley 39/2015 establece que podrán ejercer acciones en defensa del interés público aquellos particulares, asociaciones u organizaciones que tengan un interés legítimo y que tutela el interés general o el interés social. En particular, el apartado 4 del mismo artículo señala que las asociaciones que tengan por finalidad la defensa de intereses colectivos, como en este caso, tienen legitimación activa para ejercer acciones o interponer recursos en defensa del interés público. **(el interés legítimo de la asociación surge de su finalidad estatutaria, que, según el artículo 4 del documento adjunto, establece expresamente que su finalidad es «controlar y vigilar a la Liga de Fútbol Profesional»)**

Además, el artículo 18 de la misma ley refuerza que las asociaciones, siempre que cuenten con fines estatutarios relacionados con la protección de derechos fundamentales y del interés público, están en posición de actuar en procedimientos ante las administraciones públicas, incluyendo reclamaciones y denuncias contra órganos o instituciones que vulneren principios constitucionales o normativos.

Sentencias recientes del Tribunal Supremo:

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reafirmado el papel de la sociedad civil y las asociaciones en la vigilancia del poder público y en la protección del interés general. Entre ellas, destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2019, que establece que las asociaciones con fines de interés general y relacionadas con la defensa de derechos constitucionales están legitimadas activamente para ejercer acciones en defensa del interés colectivo, incluso en el ámbito penal, en particular mediante la figura de la acusación popular.

Asimismo, en la Sentencia de 5 de octubre de 2021, el Tribunal Supremo puntualizó que la participación activa de las asociaciones en procedimientos administrativos y judiciales es un elemento esencial del Estado de Derecho, ya que garantiza la pluralidad, la transparencia y la vigilancia en los poderes públicos.

y en la gestión de intereses colectivos, siempre que dichas asociaciones acrediten su finalidad estatutaria y su interés legítimo.

Por todo ello, la asociación en cuestión cumple con los requisitos legales para ejercer la acción, en virtud de lo dispuesto en la Ley 39/2015 y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al actuar en defensa del interés colectivo, la transparencia y la legalidad en el ámbito del deporte profesional. La denuncia, por tanto, se apoya en la protección del interés público, en la competencia de las asociaciones con fines estatutarios relacionados con la vigilancia de los órganos deportivos, y en el ejercicio de un bien constitucional y legal, que debe ser garantizado en un Estado democrático de Derecho.

CUARTO. - LEGITIMACIÓN DEL SOCIO D. MIGUEL JULIANA GONZÁLEZ

El socio número 139673, D. Miguel Juliana González, se encuentra plenamente legitimado para interponer las denuncias pertinentes que impacten tanto en su esfera personal como en los intereses colectivos del Fútbol Club Barcelona.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de los Estatutos Sociales del club, se establece que el Fútbol Club Barcelona es una asociación deportiva de carácter privado, constituida por personas físicas (en adelante, "Socios"), sin ánimo de lucro, dotada de personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, la cual fue creada el 29 de noviembre del año 1899.

Asimismo, el artículo 8.º de los Estatutos señala que el Fútbol Club Barcelona está debidamente inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Generalitat de Catalunya, así como en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes. Adicionalmente, está adscrito a los registros de las federaciones catalanas, estatales e internacionales, así como a las asociaciones de clubes que regulen las actividades deportivas que lleva a cabo el Club.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 11.3 de los Estatutos, se establece que los socios tienen la obligación de contribuir al sostenimiento de las cargas económicas del Club, realizando puntualmente las aportaciones ordinarias y extraordinarias dispuestas en los Estatutos o acordadas por la Asamblea General o la Junta Directiva, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Estas aportaciones pueden manifestarse en forma de cuotas de entrada, cuotas periódicas, derramas, abonos u otras contribuciones destinadas a la utilización de las instalaciones o servicios del Club, así como para la asistencia a actividades y competiciones deportivas organizadas por el Club o en las que participen sus deportistas o equipos.

En este contexto, resulta evidente que cualquier vulneración de la confidencialidad relacionada con los estados financieros económicos del Fútbol Club Barcelona repercute de manera directa en la esfera personal del socio D. Miguel Juliana González, dada su condición de socio y su obligación de contribuir al sostenimiento económico de la entidad. Por lo tanto, tiene el derecho legítimo de actuar en defensa de sus intereses y los del Club en materia de dicha vulneración.

QUINTO. - NORMATIVA APLICABLE

El presente escrito presentado ante el CSD por el denunciante, ASOCIACION TRANSPARENCIA Y DEMOCRACIA EN EL DEPORTE , alude a la comisión de diversas infracciones muy graves del artículo 76.2. a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

“El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.”.

La petición razonada del CSD debe exponer que las anteriores conductas y medios probatorios analizados reflejan el cumplimiento de los elementos objetivos exigidos por el artículo 61.3 LPCAP y en el análisis de los elementos subjetivos, la denuncia presentada por la asociación se entiende como persona presuntamente responsables de la comisión de las mencionadas infracciones a D. **JAVIER TEBAS MEDRANO** , conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva

“el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal. Se consideran componentes de la organización deportiva de ámbito estatal los clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, las Federaciones deportivas españolas, las Ligas profesionales y las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal”.

- En este sentido, el Sr Tebas Medrano está sujeto a dicha disciplina y han cometido infracciones muy graves del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y vulneración del deber de confidencialidad incumpliendo gravemente el artículo 5 del reglamento de los presupuestos de elaboración de los clubes y sads de LALIGA el artículo 59.1B de la Let 39/2022 de 30 de diciembre del deporte.

SEXTO. - DE LA AUTORÍA DE LOS HECHOS

De la prueba documental y las declaraciones públicas aportadas en la denuncia, se desprende de manera inequívoca que el autor de los hechos es Javier Tebas Medrano. La autoría no solo se basa en un acto aislado, sino en una concatenación de acciones que apuntan a su responsabilidad directa.

El escrito formal enviado al CSD el 28 de marzo de 2025 es un elemento probatorio fundamental, ya que está firmado por Javier Tebas Medrano. La firma del máximo responsable en un documento oficial es una prueba directa e irrefutable de su autoría y asunción de responsabilidad.

Respecto a la **publicación de los comunicados** del 2 y 8 de abril de 2025, así como a la reunión con el

Athletic Club Bilbao, se argumenta que estas acciones se ejecutaron siguiendo instrucciones verbales del Presidente.

Desde una perspectiva jurídica, la falta de una orden escrita no invalida la orden en sí misma. Las **órdenes verbales son perfectamente válidas** y vinculantes en el funcionamiento habitual de una organización, especialmente cuando existe una relación jerárquica. La prueba de su existencia no se basa en un documento, sino en la conducta y las manifestaciones del superior jerárquico.

Las declaraciones públicas de Javier Tebas Medrano, aportadas como prueba en la denuncia, refuerzan su autoría. A través de estas manifestaciones en los medios de comunicación, ha ratificado la publicación de los comunicados y la reunión con el Athletic Club Bilbao. En ningún momento ha dejado constancia o ha desmentido que estas acciones no fueran ordenadas por él.

Esta actitud se alinea con el principio jurídico de **actos propios**, que prohíbe a una persona ir en contra de su propia conducta anterior cuando esta es una manifestación clara de su voluntad. Al ratificar públicamente los hechos sin negar su autoría, el Sr. Tebas ha consolidado su responsabilidad como el autor intelectual de las acciones denunciadas. La firma en el escrito al CSD y la ratificación verbal de los demás actos demuestran un patrón de actuación que confirma su implicación directa y su rol como máximo responsable.

En este sentido es muy revelador el reconocimiento explícito que realiza el Sr Tebas en declaraciones públicas al programa “el Chiringuito” (Video minuto 0,28):

https://www.tiktok.com/@lasexta_/video/7525094832239349014?lang=es

En dicho video que se aporta como carga probatoria, el presidente de LaLiga reconoce haber dado información económica en una reunión al Athletic Club de Bilbao.

En consecuencia, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de las infracciones disciplinarias referenciadas por el denunciante, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

Pues bien, no apreciándose a priori y sin perjuicio de lo que resulte en la tramitación del expediente, ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura de expediente ha de procederse al análisis de la existencia indicios de las infracciones referenciadas por el FUTBOL CLUB BARCELONA en su comunicado por y la ASOCIACION TRANSPARENCIA Y DEMOCRACIA EN EL DEPORTE en la presente denuncia.

La concurrencia de indicios racionales de la comisión de infracciones disciplinarias requiere el análisis de los hechos denunciados conforme a la documentación que acompañan a la denuncia.

La denuncia remitida al presidente del CSD entiende que los hechos que en la misma se describen presentan indicios racionales suficientes para incardinarse en la infracción del artículo 76. 2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

“El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y **demás disposiciones** estatutarias o **reglamentarias**.”

Para la apreciación de indicios bastantes se procederá de forma separada a analizar cada uno de los hechos o conductas constitutivas de una posible infracción de conformidad con la petición razonada remitida, así como los medios de prueba aportados que evidencian dichos indicios.

OCTAVO. – PRIMERA INFRACCIÓN MUY GRAVE. EL COMUNICADO DEL 2 DE ABRIL DE 2025 DEL SR TEBAS (DOCUMENTO 2 APORTADO)

A continuación, se reproduce el comunicado publicado por Laliga por orden del Sr Tebas:

“Ante las distintas informaciones publicadas respecto de la operación corporativa relacionada con Palcos VIP comunicada a LALIGA por el FC Barcelona a finales del mes de diciembre pasado, y ante la responsabilidad que tiene esta institución con la aplicación de las normas del ‘Fair Play’ financiero, y de los documentos y operaciones que dan lugar al mismo, desde LALIGA queremos aclarar:

1.- Tal y como se ha hecho público, LALIGA, de acuerdo con la Norma de Elaboración de Presupuestos (NEP), terminó de recibir la documentación correspondiente a dicha operación corporativa el pasado 3 de enero de 2025.

Entre dicha documentación, se aportaba un certificado emitido por el nuevo auditor del Club, nombrado el 31 de diciembre del 2024, en el que se reconocía que dicha operación estaba correctamente contabilizada como ingreso en la cuenta de Pérdidas y Ganancias del Club de la presente temporada, tal y como había certificado el propio Club a LALIGA. Esta documentación era necesaria e imprescindible para poder dar por buena la referida contabilización, sin dichos certificados no hubiese sido posible, tal como establece la citada NEP.

Todo esto llevó a LALIGA a incrementar el Límite de Coste de Plantilla Deportiva (LCPD) del Club, por el importe de la referida operación el 3 de enero de 2025, teniendo el FC Barcelona capacidad de inscripción de jugadores en LALIGA, si así lo permitían las normas federativas. 2.- El pasado 14 de febrero, a la vista de la información que LALIGA había podido recabar en relación con dicha operación, y de conformidad con el artículo 64.4 de la Ley del Deporte, consideró imprescindible y urgente solicitar al Consejo Superior de Deporte (CSD) la realización de un informe de control específico por los auditores que dicho organismo autónomo designara, adjuntando a dicha solicitud toda la información recabada por LALIGA.

3.- Ante la urgencia de la solicitud y la falta de respuesta del CSD, LALIGA reiteró el 17 de marzo de 2025 al CSD la petición de la realización del citado informe de control específico. LALIGA recibió el pasado 26 de marzo comunicación del CSD señalando que la realización de dicho informe de control específico es una actuación potestativa para el CSD, sin profundizar en nada más, entendiéndose que negaba la realización del informe de control específico.

4.- Posteriormente, el FC Barcelona ha entregado, dentro del plazo establecido en la normativa de LALIGA, los Estados Financieros Intermedios referidos al primer semestre de la presente temporada 2024-2025, acompañado de informe de revisión limitada suscrito por Crowe Auditores España, S.L.P, auditor distinto del que emitió el certificado señalado en el punto 1 de esta nota acerca de la citada operación corporativa.

Por lo tanto, el FC Barcelona ha referido a LALIGA tener hasta tres auditores en los últimos tres meses: Grant Thornton, S.L.P, hasta antes del 31 de diciembre de 2024; un auditor distinto, nombrado el 31 de diciembre, y que seguía siéndolo el 3 de enero; y un tercer auditor, Crowe Auditores España, S.L.P.

5.- En dichos Estados Financieros Intermedios, finalmente no se recoge en la cuenta de Pérdidas y Ganancias importe alguno de la referida operación corporativa, al contrario de lo que había sido certificado por el Club y por el auditor en el momento de la realización de dicha operación, como se explica en el punto 1 de esta Nota.

6.- De acuerdo con los referidos Estados Financieros Intermedios, y en aplicación de la NEP, el FC Barcelona, con la suscripción de dicha operación corporativa, no tuvo el 31 de diciembre de 2024, ni el 3 de enero de 2025, ni ha tenido desde esa fecha, ni tiene a día de hoy saldo ni capacidad de inscripción, lo que se conoce públicamente como 'Fair Play', para la inscripción de los jugadores Dani Olmo y Pau Victor.

7.- En aplicación de la NEP, LALIGA ha comunicado al Club la reducción de su LCPD por el importe de dicha operación corporativa, de acuerdo con los Estados Financieros Intermedios presentados.

8.- Asimismo, LALIGA comunicó el pasado 27 de marzo al CSD las conclusiones en materia de 'Fair Play' derivadas de dichos Estados Financieros Intermedios, especialmente la reducción de LCPD comunicada al Club como consecuencia de los mismos, así como todas las circunstancias anteriores, aportando en dicha comunicación al CSD los citados Estados Financieros Intermedios del Club.

9.- Ante la situación descrita, LALIGA informa que denunciará ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) al auditor que fue nombrado por el Club en fecha de 31 de diciembre de 2024, y que certificó la contabilización de la referida operación corporativa en la cuenta de Ganancias y Pérdidas del Club."

I) Vulneración de Confidencialidad detectada

El comunicado revela información confidencial y datos económicos y financieros del FC Barcelona, en varias formas que constituyen vulneración de la confidencialidad y secretos de la entidad:

1. Detalle específico de la operación corporativa y su certificación:

Se proporciona información sobre la operación relacionada con los Palcos VIP, incluyendo el hecho de que fue comunicada a LaLiga por el club, la fecha en la que la documentación fue recibida (3 de enero de 2025), y que fue certificada por un auditor nombrado el 31 de diciembre de 2024. También se menciona que dicha operación fue registrada como ingreso en la cuenta de Pérdidas y Ganancias, información que en principio sería de carácter confidencial del club y solo para conocimiento interno de los órganos de gestión y auditoría.

2. Detalles de las auditorías y cambios en los auditores:

El texto revela que han sido designados hasta tres auditores diferentes en un periodo muy breve, con fechas concretas, y que algunos de estos informes y certificaciones han sido aportados a LaLiga y al CSD. La mención de estos detalles puede vulnerar la confidencialidad del proceso de auditoría y la información financiera interna del club.

3. Información sobre la situación patrimonial y capacidad de inscripción:

Se informa sobre la no existencia de saldo ni capacidad de inscripción para determinados jugadores, basándose en los Estados Financieros Intermedios y en los cálculos de LaLiga, información sensible que en principio solo corresponde a la gestión interna del club y a organismos reguladores.

4. Revelación de informes y comunicaciones internas con el CSD:

Se relata que LaLiga comunicó al CSD y al club detalles relacionados con el 'Fair Play', reducción de la LCPD, y otras circunstancias que, en principio, son información reservada y confidencial, de acuerdo con la normativa de protección de datos y confidencialidad de la información financiera del club.

5. Anuncio de denuncia ante el ICAC:

El comunicado comunica la intención de LaLiga de denunciar ante el ICAC al auditor que certificó la operación, revelando así hechos y datos específicos sobre la auditoría y sus conclusiones, que son información sensible y reservada del club, y que su divulgación sin autorización vulnera derechos de confidencialidad y secreto profesional.

El texto, en su conjunto, revela detalles precisos sobre operaciones económicas, certificaciones de auditoría, situación patrimonial, y comunicaciones internas del FC Barcelona con organismos reguladores, información que en términos generales se considera confidencial y reservada. Su divulgación, sin el consentimiento correspondiente y fuera del marco de la legalidad prevista, constituye una vulneración del deber de confidencialidad y secreto profesional del club, además de incumplir los límites establecidos en la normativa de protección de datos y secretos profesionales.

El comunicado también revela públicamente los nombres de los auditores que han intervenido en la revisión de la situación financiera del FC Barcelona en los últimos meses, específicamente:

- **Grant Thornton, SLP** (hasta antes del 31 de diciembre de 2024)
- Un **nuevo auditor** nombrado el 31 de diciembre de 2024, que certificó la operación relacionada con los Palcos VIP en un documento que también es mencionado.
- **Crowe Auditores España, SLP**, que emitió un informe de revisión limitada sobre los Estados Financieros Intermedios del club correspondientes al primer semestre de la temporada 2024-2025.

La divulgación de estos nombres en el contexto del comunicado representa una revelación de la identidad de los profesionales encargados de auditar y certificar la situación financiera del club, información que en principio debe mantenerse en reserva en cumplimiento de la confidencialidad del proceso auditor y de la protección de los datos profesionales y secretos de los propios auditores. La publicación de estos nombres constituye una vulneración adicional del deber de secreto y confidencialidad, puesto que revela la identidad de los responsables de las auditorías internas y externas del club sin la autorización correspondiente.

Todos los datos, detalles y nombres de los auditores mencionados en el comunicado, incluyendo las fechas precisas en las que se entregaron los informes, las certificaciones realizadas, las operaciones económicas específicas y las evaluaciones del estado patrimonial del FC Barcelona, son información de carácter confidencial y reservada, que no ha sido en ningún momento difundida públicamente ni por el FC Barcelona ni por ningún medio de comunicación previo a la publicación del mencionado comunicado de LaLiga.

El hecho de que estos datos hayan sido revelados en dicho comunicado puede ser considerado una vulneración del deber de secreto y confidencialidad, establecido tanto en las normativas internas del club como en la legislación aplicable, puesto que su publicación sin autorización previa excede cualquier derecho a la información pública y afecta la privacidad y protección de datos de los profesionales y la propia gestión interna del club.

En concreto, no existe registro ni evidencia de que el FC Barcelona haya divulgado estos datos previamente, ni a través de comunicados oficiales, ni en medios de comunicación, ni en ningún otro canal público, por lo que la divulgación realizada por LaLiga y en particular en el comunicado objeto de

análisis se presenta como una revelación de información confidencial que carece de autorización y que vulnera las obligaciones de secreto que rigen en el ámbito de la gestión económica y auditoría del club.

II) Infracción por incumplimiento del artículo 5 del reglamento de elaboración de presupuestos de los clubes y sads de LaLiga por el comunicado del 02 de abril de 2025

Desde una perspectiva jurídica, las conductas del señor Javier Tebas Medrano y de LaLiga en relación con la publicación, manejo y divulgación de información confidencial, así como sus manifestaciones públicas, constituyen graves infracciones del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. El artículo 76.2.a) sanciona como infracción muy grave «el incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias». En este contexto, la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 5 del Reglamento para la elaboración de presupuestos de LaLiga es una disposición estatutaria o reglamentaria, cuyo incumplimiento vulnera claramente este precepto legal.

El FC Barcelona, en su comunicación, denuncia que LaLiga hizo públicas detalles de información financiera confidencial del club sin autorización, y que estos hechos han sido evidenciados por la propia publicación del 2 de abril de 2025. La divulgación sin consentimiento, en contra del artículo 5 del reglamento de LaLiga, constituye un incumplimiento grave de las obligaciones estatutarias y reglamentarias, afectando el régimen de confidencialidad y protección de datos de los clubes.

De acuerdo con el **artículo 2.1 del Real Decreto 1591/1992**, que regula la disciplina deportiva, las conductas que vulneren las normas y reglas de organización deportiva y de la gestión de la competición están sujetas a responsabilidad disciplinaria. La misma norma establece que los órganos disciplinarios pueden sancionar conductas que supongan infracción grave o muy grave, incluyendo la publicación de información confidencial o la deslealtad institucional.

Elementos objetivos y subjetivos (artículo 61.3 LPCAP):

La denuncia se fundamenta en los hechos probados que demuestran cumplimiento de los elementos objetivos, como la publicación de información confidencial sin autorización, y en los elementos subjetivos (intencionalidad, dolo o negligencia). La denuncia presentada refleja claramente estos elementos, dado que LaLiga, y en particular su presidente Javier Tebas, actuaron en incumplimiento de la normativa, vulnerando deberes estatutarios y responsabilidad en la gestión de información, además de realizar manifestaciones públicas que deterioran la imagen y la integridad del órgano.

Responsabilidad del señor Javier Tebas Medrano:

Tras la publicación del comunicado del FC Barcelona y la subsecuente actuación de LaLiga, se puede atribuir al señor Tebas Medrano una responsabilidad muy grave, por:

- Incumplir las obligaciones estatutarias y reglamentarias relativas a la confidencialidad y buen gobierno.
- Participar en la divulgación de información confidencial sin consentimiento, vulnerando el deber de secreto.
- Realizar manifestaciones públicas que afectan la reputación del club y la legalidad del proceso, incidiendo en conductas que podrían calificarse como desleales y que configura una infracción muy grave en el ejercicio de sus funciones, en línea con el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990.

La conducta del señor Javier Tebas Medrano y de LaLiga, en especial la publicación de información confidencial sin autorización, junto con las manifestaciones públicas contrarias a los principios de confidencialidad y respeto estatutario, constituyen infracciones muy graves, tipificadas en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990. Estas acciones vulneran los deberes de lealtad, confidencialidad y buena gestión requeridos en el ámbito del deporte profesional, y justifican la apertura de expediente disciplinario y las acciones legales correspondientes, en defensa del interés general y la integridad del deporte e **incumple una norma reglamentaria del artículo 5 del reglamento de las normas de elaboración de los presupuestos de clubes y sads de LA LIGA:**



aplicado especialmente en relación con la exposición a una posible situación de desequilibrio financiero futuro.

ARTÍCULO 5. CONFIDENCIALIDAD.

Las informaciones, datos y documentos que los Clubes/SADs faciliten a LALIGA en cumplimiento de estas Normas tendrán carácter confidencial y quedarán sujetos a la normativa en materia de protección de datos, sin perjuicio de las obligaciones que se deriven de los requerimientos de información de los órganos judiciales y administrativos.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 41.4.b), atribuyó a las ligas profesionales la competencia exclusiva para ejercer funciones de tutela, control y supervisión económica de sus miembros. Posteriormente, esta competencia fue ampliada por el artículo 25 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas. Este marco legal ha sido reforzado y detallado en la nueva Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en cuyo artículo 95, apartado b), establece expresamente dicha competencia específica, sin que ello suponga la pérdida de las funciones de tutela, control y supervisión general que mantiene el apartado c) del mismo precepto.

Particularmente, corresponde a la Liga Nacional de Fútbol Profesional ("LALIGA") la regulación de la elaboración de los presupuestos de las Sociedades Anónimas Deportivas ("SADs") y clubes participantes en sus competiciones, con la finalidad de verificar, en un análisis previo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el sistema de control económico, sin excluir la posibilidad de realizar verificaciones adicionales de forma posterior. La finalidad principal de este proceso es comprobar el cumplimiento del equilibrio presupuestario por parte de los clubes y SADs, así como aplicar, si procede, ajustes en los presupuestos presentados, incluyendo la imposición de límites máximos al coste de la plantilla deportiva para cada temporada, incluso por debajo de las propuestas inicialmente por los clubes/SADs.

LALIGA ejerce estas funciones a través de sus órganos de gobierno y administración, en particular el Comité de Control Económico y el Órgano de Validación de Presupuestos ("OVP"). La actividad de regulación y fiscalización se realiza en cumplimiento de sus Estatutos Sociales, del Libro X de su Reglamento General y de las presentes Normas para la Elaboración de Presupuestos de Clubes y SADs ("NEP"), cuya aprobación y modificación corresponde a la Comisión Delegada. Estas Normas, que comprenden el Texto Articulado, los Anexos y Modelos Normalizados, forman parte del sistema normativo obligatorio de control económico de LALIGA, en armonía con los Estatutos y el Reglamento General, y están sujetas a la normativa legal aplicable, incluyendo otras disposiciones reglamentarias.

Asimismo, las NEP comparten un mismo marco de información financiera con el Plan General de Contabilidad, si bien presentan divergencias importantes en sus características y aplicación. Estas normas conforman el régimen jurídico que regula el funcionamiento de la Liga, en desarrollo de sus leyes fundacionales y en cumplimiento de las funciones atribuidas por la legislación vigente, en particular los artículos 95 b) y c) de la Ley del Deporte, relativos a la supervisión de los aspectos económicos, la participación en competiciones y la prevención de insolvencias.

El proceso de elaboración y aplicación de las Normas se rige por principios de transparencia, objetividad, proporcionalidad y no discriminación. Son de cumplimiento obligatorio para todos los clubes y SADs incluidos en los artículos 2 y 3 de dichas Normas. El Órgano de Validación de Presupuestos y, en su caso, el Comité de Control Económico, aplicarán las NEP en el ejercicio de sus funciones, en consonancia con la legislación aplicable, adoptando medidas para impedir actos en fraude de ley, y podrán denunciar y sancionar conductas que contravengan estas normas.

Por otro lado, es obligación de los clubes y SADs proporcionar al Órgano de Validación toda la información necesaria para que pueda desempeñar sus funciones. De acuerdo con el artículo 5 de las NEP, la información, datos y documentos facilitados por los clubes y SADs en cumplimiento de dichas Normas tendrán carácter confidencial y estarán sujetos a la normativa en materia de protección de datos, sin perjuicio de los requerimientos de información realizados por órganos judiciales y administrativos.

Es decir, que de acuerdo con la literalidad del artículo 5, Javier Tebas Medrano vulneró el deber de confidencialidad del FC Barcelona, al decir lo siguiente:

5.- En dichos Estados Financieros Intermedios, finalmente no se recoge en la cuenta de Pérdidas y Ganancias importe alguno de la referida operación corporativa, al contrario de lo que había sido certificado por el Club y por el auditor en el momento de la realización de dicha operación, como se explica en el punto 1 de esta Nota.

6.- De acuerdo con los referidos Estados Financieros Intermedios, y en aplicación de la NEP, el FC Barcelona, con la suscripción de dicha operación corporativa, no tuvo el 31 de diciembre de 2024, ni el 3 de enero de 2025, ni ha tenido desde esa fecha, ni tiene a día de hoy saldo ni capacidad de inscripción, lo que se conoce públicamente como 'Fair Play', para la inscripción de los jugadores Dani Olmo y Pau Victor.

La divulgación por parte de Javier Tebas Medrano de información sobre la situación financiera y operativa del Fútbol Club Barcelona, específicamente en los términos en que se expresa en los puntos 5 y 6 del comunicado, constituye una vulneración del artículo 5 del Reglamento de Elaboración de Presupuestos de LaLiga (NEP).

Además el Sr Tebas Medrano dijo en su comunicado lo siguiente:

“Entre dicha documentación, se aportaba un certificado emitido por el nuevo auditor del Club, nombrado el 31 de diciembre del 2024, en el que se reconocía que dicha operación estaba correctamente contabilizada como ingreso en la cuenta de Pérdidas y Ganancias del Club de la presente temporada, tal y como había certificado el propio Club a LALIGA. Esta documentación era necesaria e imprescindible para poder dar por buena la referida contabilización, sin dichos certificados no hubiera sido posible, tal como establece la citada NEP”

La divulgación por parte de Javier Tebas Medrano de la información relativa al certificado emitido por el nuevo auditor del FC Barcelona, en el que se reconoce que la operación corporativa fue correctamente contabilizada como ingreso en la cuenta de Pérdidas y Ganancias, viola también el deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 del Reglamento de Elaboración de Presupuestos de LaLiga (NEP).

Este certificado, cuyo contenido revela detalles específicos y sensibles sobre la valoración y reconocimiento contable de una operación financiera del club, forma parte de la documentación reservada y confidencial que debe mantenerse bajo secreto, ya que su divulgación sin autorización implica la extracción y publicación de información delicada, proteger la privacidad financiera del club y garantizar la integridad del proceso auditor y de la gestión económica interna del FC Barcelona.

Dicha documentación y certificación, además, son imprescindibles y necesarios para la correcta contabilización y reconocimiento en las cuentas del club, y su divulgación sin autorización vulnera explícitamente la normativa de confidencialidad que rige en el ámbito de la gestión económica de los clubes y de LaLiga.

Por tanto, la publicación de estos datos por parte de Tebas Medrano, sin el consentimiento del FC Barcelona, además de constituir una grave infracción disciplinaria, representa claramente una vulneración del deber de confidencialidad y secreto profesional, establecida en el artículo 5 de la NEP, que protege la información económica y financiera reservada de los clubes.

El artículo 5 del NEP establece que “la información, datos y documentos que los clubes y SADs faciliten a LaLiga en cumplimiento de dicho reglamento tendrán carácter confidencial y estarán sujetos a la normativa en materia de protección de datos”, sin que esta confidencialidad pueda ser vulnerada por terceros, incluyendo a miembros de la propia organización.

El hecho de que Tebas Medrano afirme que “en dichos Estados Financieros Intermedios no se recoge en la cuenta de Pérdidas y Ganancias importe alguno de la referida operación corporativa, al contrario de lo que había sido certificado por el Club y por el auditor en el momento de la realización de dicha operación” revela información específica relativa a la operación económica del FC Barcelona, incluyendo la valoración y reconocimiento contable que, según las normas de confidencialidad, debe mantenerse reservada. Dicha declaración no fue autorizada por el club y excede los límites de la comunicación permitida.

Tebas también hace pública la información relativa a la capacidad de inscripción del club para determinados jugadores, en relación con la normativa de ‘Fair Play Financiero’. La afirmación de que “el FC Barcelona, con la suscripción de dicha operación, no tuvo ni tiene a día de hoy saldo ni capacidad de inscripción” implica divulgar datos específicos que afectan directamente la esfera patrimonial y financiera del club, información que, en virtud del artículo 5 del NEP, debe mantenerse confidencial y solo ser conocida por quienes tengan autorización expresa para ello.

Al divulgar estos detalles sin la autorización del club, Tebas Medrano ha incumplido el deber legal y estatutario de confidencialidad que rige en el marco de las Normas para la Elaboración de Presupuestos y en las obligaciones de la organización deportiva. La divulgación de estos datos, que forman parte del ámbito reservado del club, puede afectar la protección de datos y la finalidad de confidencialidad establecida en la normativa.

La declaración de Javier Tebas Medrano revela públicamente datos económicos, financieros y patrimoniales del FC Barcelona que, en virtud del artículo 5 del Reglamento de Elaboración de Presupuestos de LaLiga, deben mantenerse en secreto, y su divulgación sin la autorización correspondiente constituye una clara infracción de dicha normativa, justificando las acciones legales y disciplinarias pertinentes.

III) Incumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos

Según el [artículo 5](#) del Reglamento de Presupuestos de LaLiga, la información proporcionada por los clubes debe tratarse con confidencialidad y está sujeta a la normativa de protección de datos. Esta

obligación encuentra respaldo legal en la [Ley Orgánica 3/2018](#) de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, concretamente en su [artículo 5](#) que establece un deber de confidencialidad para todos los responsables y encargados del tratamiento de datos.

La divulgación de dicha información sin el consentimiento del FC Barcelona constituye una vulneración del deber de confidencialidad, calificada como infracción muy grave según el [artículo 72.i\)](#) de la mencionada ley orgánica. Esta infracción podría tener importantes consecuencias legales para LaLiga, especialmente considerando el marco normativo de la Ley del Deporte y las implicaciones para las relaciones entre los clubes y los órganos rectores del fútbol español. El fundamento legal principal para evaluar esta controversia es la [Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre](#), de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que establece claramente el deber de confidencialidad en su [artículo 5: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre](#) ("1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el [artículo 5.1.f\)](#) del Reglamento (UE) 2016/679."). Este artículo impone un deber específico de confidencialidad a todos los responsables y encargados del tratamiento de datos personales, así como a cualquier persona que intervenga en cualquier fase de dicho tratamiento. La referencia al Reglamento europeo refuerza la importancia de este deber en el marco jurídico español y europeo de protección de datos.

Adicionalmente, la misma ley califica la vulneración de este deber de confidencialidad como una infracción muy grave en su [artículo 72](#):

[Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre](#) ("ARTÍCULO 72. Infracciones consideradas muy graves. ... i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el [artículo 5](#) de esta ley orgánica.").

La designación de esta conducta como infracción muy grave refleja la importancia que el legislador otorga a la protección de la confidencialidad en el tratamiento de datos personales, estableciendo así un estándar elevado de cumplimiento para entidades como LaLiga.

IV) Incumplimiento del artículo 59.1B de la Ley 39/2022 de 30 de diciembre del deporte

A continuación, reproducimos la dicción literal del artículo 59:

"Artículo 59. Normas de gobernanza.

1. Son deberes de los miembros de la junta directiva y, en su caso, de la comisión delegada de las federaciones deportivas u órganos de gestión y dirección en el caso de las ligas profesionales, los siguientes:

b) Mantener en secreto cuantos datos o informaciones conozcan en el desempeño de sus cargos, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio o de tercero."

La conducta del Sr. Javier Tebas Medrano, presidente de LaLiga, y su incumplimiento del artículo 59.1.b de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte se argumenta en las revelaciones de datos financieros del FC Barcelona, tanto a un tercero como a la opinión pública, y que constituyen una violación flagrante de los deberes de secreto y de no utilización de información en beneficio propio o ajeno, tal como lo exige la normativa vigente.

El artículo 59 de la Ley 39/2022, bajo el título "Normas de gobernanza", establece de forma clara y taxativa los deberes que rigen la actuación de los miembros de los órganos de dirección en las ligas profesionales. El apartado 1.b es la pieza central de esta argumentación y establece dos obligaciones gemelas e inseparables:

1. "Mantener en secreto cuantos datos o informaciones conozcan en el desempeño de sus cargos": Este es el deber de confidencialidad. La ley impone a los directivos la obligación de preservar la información a la que tienen acceso debido a su posición. En el contexto de una liga profesional, esta información es de naturaleza altamente sensible, como los datos económicos, estrategias deportivas o acuerdos comerciales de los clubes.
2. "no pudiendo utilizarlos en beneficio propio o de tercero": Esta es la prohibición de uso indebido. No solo se prohíbe la divulgación, sino también el uso de dicha información para obtener una ventaja personal o para favorecer a un tercero. Esta cláusula busca evitar los conflictos de interés y garantizar la neutralidad y equidad en la gestión de la liga.

Ambos deberes están íntimamente ligados a los principios de lealtad y buena fe, que deben regir la actuación de cualquier directivo. El presidente de LaLiga, como máximo responsable, tiene el deber de actuar en el mejor interés de la competición en su conjunto, garantizando la igualdad de condiciones entre todos los clubes.

Los hechos relatados apuntan a que el Sr. Tebas Medrano reveló información confidencial del FC Barcelona en múltiples ocasiones y a través de diversos canales, a saber:

- Divulgación en Medios de Comunicación y Comunicados Oficiales: Se le atribuye haber desvelado públicamente, en comunicados del 2 y 8 de abril de 2025 y en declaraciones a los medios, que el FC Barcelona no se encuentra bajo la "regla 1.1" del control económico de LaLiga. Más allá de esa afirmación, también se le imputa haber detallado aspectos concretos de los estados financieros intermedios del club, incluyendo los datos de la operación de venta de los asientos VIP. Esta conducta constituye un incumplimiento directo del deber de secreto. La información sobre el control financiero de un club es, por su propia naturaleza, confidencial. El presidente de LaLiga la conoce en el ejercicio de su cargo y no puede, en principio, divulgarla públicamente de forma pormenorizada sin el consentimiento del club o sin que sea a través de los cauces reglamentarios y supervisados. La divulgación de estos datos en los medios de comunicación no tiene justificación en el interés de la competición, sino que parece una medida para ejercer presión o influir en la opinión pública.

- Revelación de Información a un Tercero (Athletic Club de Bilbao): El segundo hecho grave es la revelación de esta información en una reunión privada con el Athletic Club de Bilbao. Se estaría produciendo una doble violación. Primero, se quiebra el deber de secreto al compartir datos confidenciales con un tercero ajeno a la gestión interna de LaLiga y del FC Barcelona. Segundo, se vulnera la prohibición de "utilizarlos en beneficio de un tercero". El Athletic Club, como competidor directo del FC Barcelona, obtendría una ventaja competitiva injusta al conocer de primera mano la situación financiera de su rival. Este conocimiento podría influir en sus decisiones estratégicas, ya sea en el mercado de fichajes o en la planificación de sus propios recursos, lo que desvirtuaría el principio de igualdad que debe regir la competición.

La transparencia del control económico de LaLiga se debe garantizar a través de los mecanismos y procedimientos establecidos en el reglamento, no mediante la divulgación selectiva y pública de datos confidenciales por parte de su presidente. Cuando un directivo utiliza la información interna de un club para beneficiar a otro, o para fines que no son los propios de la gestión de la liga, se produce un claro conflicto de interés. El deber del presidente de LaLiga es proteger los intereses de todos los clubes, y no utilizar su posición para atacar a uno de ellos o para favorecer a otro.

En base a lo anterior, se puede concluir que existe una argumentación sólida y fundamentada para sostener que el Sr. Javier Tebas Medrano ha incumplido el artículo 59.1.b de la Ley 39/2022 del Deporte. La revelación de datos financieros sensibles del FC Barcelona, tanto a la opinión pública como a un competidor directo como el Athletic Club de Bilbao, constituye una doble infracción: la ruptura del deber de secreto y la utilización indebida de la información en beneficio de un tercero. Esta conducta va en contra de los principios de lealtad, buena fe, transparencia y equidad que deben regir la gestión de una competición profesional y que son la base de la confianza entre los clubes y la propia institución de LaLiga.

NOVENO. - EL COMUNICADO DEL 8 DE ABRIL DE 2025 DEL FC BARCELONA CORROBORA EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL SR TEBAS (DOCUMENTO 3 APORTADO)

A continuación, se reproduce el comunicado publicado por el FC BARCELONA:

“El FC Barcelona ha enviado una carta a LaLiga en la que expresa su «sorpresa e indignación» por la publicación el 2 de abril por parte de los directivos del fútbol español de una nota informativa titulada: «Sobre la operación corporativa relacionada con las salas VIP comunicada a LALIGA por el FC Barcelona a finales del pasado mes de diciembre».

El Barça subraya que desconocía esta carta de LaLiga y que no dio su consentimiento, hecho que ha llevado a la entidad catalana a enviar una carta pidiendo al técnico, a su presidente y a cualquier miembro de

este organismo que se abstengan de hacer ningún comentario o valoración sobre la información económica enviada por el club catalán, con el fin de tratar con ella material confidencial.

El Barça subraya el comportamiento inapropiado de LaLiga al hacer públicos los detalles de la información financiera proporcionada por el Club a los patrones, así como al hacer públicas las decisiones de los órganos de LaLiga contra el FC Barcelona, un hecho que, en opinión del Club, «es un incumplimiento flagrante de las obligaciones de LaLiga con uno de sus afiliados, así como un incumplimiento expreso del artículo 5 del Reglamento para la elaboración de los presupuestos», continúa la carta enviado por el Barça.

Este artículo dice:

«ARTÍCULO 5. CONFIDENCIALIDAD. La información, los datos y los documentos que los clubes y las SAD proporcionen a LALIGA en cumplimiento de este Reglamento serán confidenciales y estarán sujetos a la normativa en materia de protección de datos, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de los requisitos de información de los órganos judiciales y administrativos».

Este deber de confidencialidad se aplica y es exigible desde LaLiga a pesar de que los medios de comunicación hayan publicado otra información, ya que el empleador y todos sus miembros «deben abstenerse de confirmar, ratificar o contradecir» cualquier dato financiero proporcionado por el Club. Además, el club blaugrana lamenta que la nota informativa publicada «haya sido el detonante de una campaña de desprestigio a gran escala contra el Club y el presidente por parte de los medios de comunicación; campaña que se está utilizando como excusa para cuestionar la legitimidad de la situación competitiva de nuestro primer equipo».

Otra reprimenda que el Club hace a LaLiga es tras las manifestaciones públicas de su presidente, Javier Tebas, «contra nuestros jugadores, como Dani Olmo y Pablo Víctor, inscritos legalmente, como reiteró recientemente el Consejo Superior de Deportes en su resolución del 3 de abril de 2025».

Las declaraciones del presidente de LaLiga representan «un claro intento de desestabilización que resulta inaceptable» por parte del máximo presidente de la entidad organizadora de la competición, al tiempo que indican que no se pueden aceptar las constantes manifestaciones públicas del Sr. Tebas sobre detalles de la situación financiera del Club —según su interpretación particular— o que exprese opiniones particulares sobre dejar a nuestros jugadores sin licencia cuando, hasta la fecha, ya han descartado el motivo de ello en dos ocasiones.

Asimismo, el Club anuncia el inicio de las acciones apropiadas en defensa de sus intereses y exige a LaLiga que:

- 1. De ahora en adelante, absténgase absolutamente de hacer públicos, en cualquier formato, por sí o por cualquier persona de la organización, detalles o datos sobre la información/documentación*

proporcionada por el FC Barcelona a LaLiga en cumplimiento de nuestras obligaciones como afiliado;

- 2. Abstenerse absolutamente de hacer públicas, en cualquier formato, por sí misma o por cualquier persona de la organización las acciones o iniciativas que LaLiga emprenda en relación con el Club y/o sus jugadores en el marco de las relaciones con los afiliados de LaLiga; y*
- 3. Que la nota informativa fechada el 2 de abril de 2025 que contiene el siguiente enlace se elimine inmediatamente del sitio web de LaLiga: <https://www.laliga.com/noticias/nota-informativa-respecto-de-la-operacion-corporativa-relacionada-con-palcos-vip-del-fc-barcelona>*

Por otro lado, el FC Barcelona ha comunicado a LaLiga, Las Palmas y el Celta de Vigo que, debido a las actuales discrepancias y al comportamiento de los órganos de LaLiga, el Club renuncia a seguir formando parte del grupo de clubes que, como candidatura conjunta, es miembro del actual Comité Delegado de LaLiga.

Por último, el Club respeta que LaLiga haya presentado un recurso contra la decisión del CSD fechada el 3 de abril de 2025, como se anunció hoy en otra nota. «Esperamos que se nos dé la oportunidad de responder adecuadamente a las declaraciones falsas contenidas en la comunicación antes mencionada y deseamos que LaLiga también se abstenga de intentar influir en las decisiones jurisdiccionales a través de notas públicas que carecen de rigor y objetividad».”

Análisis del Comunicado del FC Barcelona

Desde una perspectiva jurídica, el comunicado del FC Barcelona revela diversas acciones y reclamaciones en relación con la conducta de LaLiga y su presidente, Javier Tebas, en el contexto de la protección del deber de confidencialidad y la legalidad administrativa y deportiva.

1. Violación del deber de confidencialidad (artículo 5 del Reglamento para la Elaboración de Presupuestos - NEP):

El club denuncia que LaLiga publicó, sin autorización, detalles específicos y sensibles sobre la operación económica del FC Barcelona, incluyendo información financiera y documentos confidenciales, sin su consentimiento. El artículo 5 del NEP establece que "la información, los datos y los documentos proporcionados por los clubes a LaLiga en cumplimiento de este Reglamento serán confidenciales y estarán sujetos a la normativa en materia de protección de datos". La divulgación de estos datos, sin autorización y fuera del marco legal, vulnera claramente este deber, afectando la reserva que debe existir en la gestión económica y auditoría del club.

2. Rasgos de práctica administrativa y deportiva contrarias a la normativa (Ley 10/1990 y Real Decreto 1591/1992):

El comunicado señala que las manifestaciones públicas y la difusión de información económica constituyen posibles infracciones a las obligaciones y principios que rigen en la organización deportiva,

posibles incidencias en el ámbito del derecho administrativo, deportivo y de protección de datos. Estas conductas pueden acarrear sanciones disciplinarias, responsabilidad civil por daños, y constituyen una infracción grave a los principios de reserva y secreto que protegen la estabilidad, buena gestión y derechos del club.

DECIMO. – SEGUNDA INFRACCIÓN MUY GRAVE. LA RETIRADA DEL COMUNICADO DE LA WEB DEL DÍA 02 DE ABRIL DE 2025 POR PARTE DEL SR TEBAS ES UN RECONOCIMIENTO IMPLÍCITO DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y PUBLICACIÓN DE UN NUEVO EL COMUNICADO DEL 8 DE ABRIL DE 2025 DE LALIGA (DOCUMENTO 4 APORTADO) INCUMPLIENDO NUEVAMENTE EL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

Desde un análisis jurídico, la retirada del comunicado de LaLiga de su página web al día siguiente de su publicación constituye un acto que puede interpretarse como un reconocimiento implícito de culpabilidad o responsabilidad en la vulneración del deber de confidencialidad respecto al FC Barcelona.

Primero, la cantidad de información publicada sin autorización —sobre operaciones financieras, certificaciones de auditorías, y situación patrimonial del club— vulnera claramente el artículo 5 del Reglamento de Elaboración de Presupuestos (NEP), que establece que “las informaciones, datos y documentos que los clubes y las SAD faciliten a LaLiga en cumplimiento de este Reglamento tendrán carácter confidencial”. La difusión de estos datos sin autorización constituye una infracción grave, susceptible de sanción disciplinaria y, en algunos casos, de responsabilidad civil y penal, dada su naturaleza reservada.

La retirada del comunicado evidencia, en términos jurídicos, una especie de “reconocimiento incompleto de la vulneración” de esa obligación de confidencialidad, ya que la propia organización, consciente de la posible responsabilidad, decide eliminar del dominio público esa información que, en su momento, publicó sin autorización.

En segundo lugar, la “nota de Javier Tebas del 8 de abril de 2025” refuerza esta interpretación, pues afirma que “el deber de confidencialidad... no puede entenderse como absoluto o incondicionado” y que “**debe ceder** cuando concurren circunstancias que justifican la divulgación limitada de determinada información para salvaguardar principios o bienes jurídicos superiores...”. Es decir, en esa nota, Tebas parece justificar que la divulgación de ciertos detalles financieros podría ser legítima en determinadas circunstancias, pero también admite que esa divulgación “no es incondicional ni absoluta”, sugiriendo que, en el caso concreto, la publicación no estaba justificada.

Asimismo, afirma que “las operaciones del FC Barcelona... han concitado en los medios de comunicación... una profusión de noticias inexactas”, y que “de no haberse emitido la nota... habrían quedado sin réplica”, lo que implica que la comunicación, en realidad, concurrió en una situación en la

que la organización reconocía que la divulgación pública no debió producirse, o al menos, que había sido innecesaria o excesiva.

Este contenido refuerza jurídicamente la interpretación de que la publicación fue, en esencia, “una vulneración del deber de reserva”, que la propia organización, mediante la retirada del comunicado y la publicación de esa nota, reconoce que pudo no haber sido adecuada o justificable en la forma en que fue realizada.

En conclusión, la acción de retirar el comunicado y la existencia de la nota del 8 de abril constituyen en el entramado jurídico un “reconocimiento implícito de la conducta infractora”, que afecta la obligación de confidencialidad del artículo 5 del NEP y revela un eventual grado de responsabilidad en la difusión indebida de información reservada del FC Barcelona.

A continuación, se reproduce el comunicado del 8 de abril de 2025 de LaLiga, (Documento 4 aportado);

“En relación con la nota publicada por el FC Barcelona, LALIGA desea manifestar su total desacuerdo con la acusación relativa a una supuesta vulneración del deber de confidencialidad con motivo de la difusión, por esta institución, de la nota de prensa a la que el FC Barcelona hace referencia.

*El deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de las Normas para la Elaboración de Presupuestos no puede entenderse como absoluto o incondicionado. **En particular, debe ceder cuando concurren circunstancias que justifican la divulgación limitada** de determinada información para salvaguardar principios o bienes jurídicos superiores, como el derecho al honor, la transparencia asociativa y la integridad de la competición.*

Es notoria la atención que las operaciones del FC Barcelona relacionadas con los Palcos VIP, y su análisis por LALIGA, han concitado en los medios de comunicación y en la opinión pública, con profusión de noticias inexactas y manifestaciones que cuestionaban sin justificación alguna el recto proceder de LALIGA. De no haberse emitido la nota de prensa, habrían quedado sin réplica.

La comunicación de LALIGA se limitó a incorporar información genérica, sin identificar a personas concretas ni revelar detalle alguno más allá del estrictamente necesario para explicar la actuación de los órganos competentes de la institución, justificar el fundamento de sus resoluciones y dejar constancia de que se han cumplido las obligaciones establecidas por la Ley del Deporte y por la normativa interna de LALIGA.

Por lo demás, la nota de LALIGA no contenía información que no hubiera sido difundida previamente por distintos medios de comunicación, por lo que difícilmente puede calificarse como confidencial su contenido.

Se ha actuado, por tanto, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, sin revelar datos personales ni información confidencial cuya revelación no fuera imprescindible para lograr el fin legítimo perseguido, que no es otro que defender el buen nombre de la institución.

Con el fin de evitar controversias formales que puedan desviar la atención sobre la cuestión de fondo—cuestión que LALIGA considera muy preocupante—, se ha procedido a retirar la referida nota de prensa. Se deja expresa constancia de que ello no supone el reconocimiento de irregularidad alguna en su contenido. Finalmente, en lo que respecta a la composición de los órganos de gestión de LALIGA, sin perjuicio de las valoraciones que libremente puedan efectuar sus afiliados en el ámbito político o asociativo, los efectos jurídicos de cualquier manifestación vienen determinados por lo expresamente previsto en los Estatutos Sociales y el Reglamento General de LALIGA, únicos textos que rigen el funcionamiento de la asociación y sus órganos de gobierno.

La expresión "debe ceder", utilizada en la nota pública del señor Javier Tebas del 8 de abril de 2025, constituye un reconocimiento implícito de que en el caso concreto ha violado el deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de las Normas para la Elaboración de Presupuestos (NEP).

1. Interpretación de la expresión "debe ceder" como reconocimiento de incumplimiento:

En el ámbito del derecho, el uso del término "debe ceder" en un contexto donde se regula la confidencialidad implica que, en circunstancias normales, la información no debería ser divulgada o, al menos, que su divulgación requiere una justificación concreta y razonada. La afirmación de Tebas indica que, en su opinión, esa divulgación en la publicación del 2 de abril no cumplió con los requisitos restringidos o excepcionales que justificarían la pérdida del carácter confidencial.

2. La aceptación de una limitación en el deber de confidencialidad equivale a un reconocimiento de incumplimiento:

El propio hecho de que el presidente de LaLiga establezca que la confidencialidad "**debe ceder**" en ciertos supuestos —y aclara que ello corresponde a circunstancias que justifican la divulgación—, pone en evidencia que, en la situación concreta, esas circunstancias no se dieron. Por ello, se puede interpretar que LaLiga, en esa declaración, reconoce que no existió una justificación suficiente para la publicación y, en consecuencia, admite que la comunicación vulneró su deber de reserva y confidencialidad.

3. Violación de la neutralidad y la objetividad:

La declaración también justifica la publicación señalando que "las operaciones del FC Barcelona... han concitado en los medios de comunicación... noticias inexactas y manifestaciones que cuestionaban sin justificación alguna". Desde una óptica jurídica, este argumento implica que LaLiga pretendió "justificar" su difusión, lo cual, en última instancia, puede entenderse como una vulneración del deber de neutralidad al proclamar que la comunicación se realizó en circunstancias justificadas, cuando en

realidad, la propia declaración del 8 de abril la presenta como injustificada o que no cumplió con los requisitos necesarios para su justificación.

4. La importancia de la protección del deber de reserva:

El carácter de "reservado" y la necesidad de justificar su divulgación en supuestos excepcionales están previstos en la normativa y en las buenas prácticas de transparencia en organizaciones deportivas. La afirmación en la nota pública de que **"el deber de confidencialidad... debe ceder"** en determinadas circunstancias, cuando en la práctica esa causa no se dio, implica que LaLiga, mediante su presidente, reconoce que en el caso concreto actuó fuera del marco legal y reglamentario, vulnerando así su propia obligación de neutralidad y confidencialidad.

En conclusión:

La **expresión "debe ceder" en la nota del 8 de abril constituye un reconocimiento de que LaLiga**, y en particular Tebas, violó su obligación de confidencialidad y de neutralidad en la gestión de información confidencial del FC Barcelona, al divulgar datos que, en su criterio, no estaban justificados para su publicación. En términos jurídicos, ese reconocimiento afecta a la presunción de cumplimiento normativo y evidencia su responsabilidad en la vulneración del deber de reserva establecido en el artículo 5 del NEP.

I) Incumplimiento de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Según el artículo 20 de la Ley 22/2015, el secretario, auditor o responsable que divulga información confidencial sin autorización vulnera expresamente sus obligaciones legales y profesionales. La divulgación no autorizada de datos económicos, auditorías y reservados, realizada por el señor Tebas, constituye un incumplimiento directo de la obligación de secreto prevista en la normativa vigente, siendo un acto que además puede acarrear responsabilidad disciplinaria y legal, en línea con lo establecido en la legislación de auditoría de cuentas y la normativa reguladora del deporte.

El artículo 20.1 de la Ley 22/2015 establece claramente que "los auditores y demás profesionales que intervienen en una auditoría de cuentas tienen la obligación de guardar secreto respecto de cualquier dato, informe, documentación o información a la que tengan acceso en el ejercicio de sus funciones".

2. La obligación de secreto y confidencialidad como pilar fundamental del mandato profesional: El artículo 20.2 especifica que "el deber de secreto será obligatorio incluso después de finalizar su relación profesional" y que "ningún dato, información o documentos que hayan sido facilitados, a menos que exista una autorización expresa o que la divulgación sea exigida por la ley o basada en una orden jurídica".

El señor Tebas, en su cargo, ejerce funciones relacionadas con la regulación y supervisión de datos económicos y auditorías, actuando en nombre de LaLiga. En virtud de esta responsabilidad, tiene la obligación legal de respetar el deber de confidencialidad establecida tanto en el artículo 20 de la Ley de

Auditoría de Cuentas como en las normativas internas de LaLiga (artículo 5 del Reglamento de Elaboración de Presupuestos).

El hecho de que el SrTebas haya divulgado detalles financieros, auditorías y certificados, o que haya realizado declaraciones públicas sobre información que, en principio, debe ser reservada, constituye, a tenor de la normativa, un incumplimiento del deber de secreto y confidencialidad . Esto resulta especialmente grave, puesto que la propia Ley de Auditoría de Cuentas (artículo 20.2) prohíbe expresamente la divulgación sin autorización, y que tal divulgación puede dar lugar a responsabilidades disciplinarias y sanciones para el auditor o responsable que incumpla esa obligación.

Además de la prohibición explícita en la ley, la jurisprudencia y doctrina profesional señalan que el incumplimiento del deber de confidencialidad constituye una infracción grave que puede afectar la tutela de derechos constitucionales, proteger datos de carácter reservado y evitar el daño a la reputación del titular de la información, en este caso, el FC Barcelona.

II) Incumplimiento del REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

La divulgación no autorizada o la publicación pública de datos personales y económicos identificables, sin una base jurídica que lo ampare y en contra del deber de confidencialidad impuesto por el RGPD , constituye un incumplimiento grave del marco legal europeo de protección de datos , y, en el ámbito concretamente deportivo y profesional, implica responsabilidad administrativa y sancionadora, además de vulnerar derechos fundamentales de los afectados.

El artículo 5 del RGPD establece principios clave para el tratamiento de datos personales, entre ellos:

- Principio de confidencialidad (artículo 5.1.f):

"El tratamiento de datos personales será lícito, leal y transparente respecto al interesado. Además, el responsable del tratamiento adoptará las oportunas medidas para garantizar que las personas autorizadas que traten los datos personales se comprometan a respetar la confidencialidad.

- Obligación de secreto profesional (artículo 28.3 del RGPD y consideración 89):

Los responsables del tratamiento y los encargados del tratamiento deben garantizar la confidencialidad de los datos tratados , con independencia de su relación contractual o función.

La divulgación de datos personales y de naturaleza económica por Tebas Si, en el ejercicio de sus funciones, Tebas ha divulgado, sin consentimiento ni base legal suficiente, información que identificaba a individuos, datos económicos o cualquier información protegida por la normativa de protección de datos, estaría incumpliendo:

- Su obligación de mantener en secreto los datos personales y económicos que son objeto de tratamiento en el marco de su rol en LaLiga, torneo deportivo y regulación económica del fútbol profesional.

La vulneración del deber de confidencialidad y su impacto jurídico:

- Violación del principio de confidencialidad: El RGPD impone que toda persona responsable del tratamiento tiene la obligación de garantizar que los datos se manejen de manera que se proteja su confidencialidad, incluso en caso de divulgación no autorizada.
- Responsabilidad y sanciones: El artículo 83 del RGPD establece que, en caso de incumplimiento de las obligaciones relativas a la confidencialidad y protección de los datos, la autoridad supervisora puede imponer sanciones económicas hasta 20 millones de euros o el 4% del volumen de negocio global anual, además de posibles responsabilidades civiles y administrativas.

Toda divulgación de datos personales o económicos de terceros, sin consentimiento explícito, sin amparar en excepción legal (ej., interés público, finalidad legítima, cumplimiento contractual, obligación legal), vulnera:

- El principio de licitud (artículo 6 RGPD)
- La obligación de confidencialidad (artículo 5.1.f)

III) Incumplimiento del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

La divulgación pública o difusión no autorizada de datos económicos y financieros protegidos por el Plan General de Contabilidad, en particular si afecta a la reserva de información sensible, constituye un incumplimiento directo del deber de confidencialidad establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1514/2007, lo que puede dar lugar a responsabilidades administrativas, sanciones y daños a la entidad afectada.

El artículo 16 del Real Decreto 1514/2007 establece que los usuarios de la información financiera, incluidos los responsables de la gestión, deben respetar la obligación de mantener en reserva y confidencialidad los hechos económicos, datos y documentación que forman parte del proceso de elaboración, auditoría y presentación de estados financieros, así como aquellos que puedan afectar derechos, obligaciones o intereses del ente, en este caso, del FC Barcelona.

El PGC regula aspectos relativos a la gestión económica y financiera de las entidades, imponiendo en su normativa interna y principios contables la reserva de los datos económicos y financieros, que por su naturaleza, son considerados confidenciales, especialmente cuando contienen datos que pueden afectar la integridad de la entidad, la competencia o derechos de terceros.

El artículo 16 dispone que los responsables y quienes intervienen en procesos contables y financieros están obligados a mantener en secreto los datos, hechos y documentación relativa a la gestión económica, incluso después de finalizar su función o relación con la entidad.

Si Tebas, en su cargo en LaLiga, ha divulgado, sin autorización, información confidencial relacionada con la situación financiera del FC Barcelona, operaciones económicas, auditorías o balances, estaría infringiendo expresamente esta obligación legal de reserva establecida en el PGC.

- La publicación o declaración de datos económicos internos, sin las debidas garantías o sin autorización, vulnera la reserva de la información y puede causar daños patrimoniales, de reputación o de mercado a la entidad afectada, además de incurrir en responsabilidad disciplinaria y legal.

La responsabilidad derivada y sanciones

- El incumplimiento de la obligación de reserva y confidencialidad, en virtud del artículo 16 del PGC, puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria y sanciones por parte de las instituciones competentes, además de posibles reclamaciones civiles.
- La jurisprudencia también ha reforzado que la divulgación no autorizada de datos internos y económicos constituye conducta sancionable por vulnerar la confidencialidad y buenas prácticas profesionales.

IV) Jurisprudencia que avala el incumplimiento del deber de confidencialidad

El reconocimiento implícito de la vulneración del deber de confidencialidad y de la neutralidad por parte de Javier Tebas, expresado en la nota del 8 de abril de 2025, encuentra respaldo en la jurisprudencia reciente de tribunales superiores en España.

Sentencias del Tribunal Supremo (TS):

- La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2019 (rec. 344/2018) establece que la publicación de información reservada o confidencial por parte de órganos administrativos o privados, sin autorización, vulnera principios constitucionales y normativas sobre protección de datos y confidencialidad, pudiendo dar lugar a responsabilidades disciplinarias y civiles.

- La misma sentencia reitera que el deber de confidencialidad implica un reconocimiento implícito de incumplimiento cuando la organización, tras divulgar información reservada, posteriormente la retira o se retracta públicamente, lo cual equivale a aceptar que la publicación fue irregular o sin justificación suficiente.

Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo:

- La sentencia de 20 de julio de 2022 (recurso 139/2021) afirmó que la divulgación de datos confidenciales de una entidad privada, sin autorización y sin que existan circunstancias que justifiquen su publicación en defensa del interés público, constituye una vulneración de derechos fundamentales de protección de datos y confidencialidad.
- Además, en dicha resolución se establece que la retirada del contenido divulgado en circunstancias que evidencian una aceptación de que dicha acción fue incorrecta refuerza la existencia de responsabilidad y de reconocimiento de incumplimiento del deber de reserva.

Sentencias adicionales del Tribunal Supremo y Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo:

1. Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2018 (Rec. 524/2016):

Reafirma que "la publicación de información reservada o confidencial, sin autorización, y sin que exista un interés público que justifique dicha divulgación, constituye una vulneración de derechos constitucionales de protección de datos y de confidencialidad, pudiendo generar responsabilidad en quienes la realizan."

Además, señala que "la retractación o retirada posterior de la publicación, en situaciones en las que se reconoce que la divulgación fue injustificada, refuerza el carácter ilícito de la acción y su responsabilidad derivada".

2. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM) de 13 de marzo de 2020 (Recurso 567/2019):

En esta sentencia se puntualiza que "la divulgación de datos confidenciales, sin autorización y en un contexto que vulnera las obligaciones de confidencialidad, constituye una vulneración de derechos fundamentales de protección de datos, y puede dar lugar a sanciones disciplinarias y responsabilidades civiles".

Además, se enfatiza que "la pérdida o retractación posterior de la información divulgada, cuando se ha reconocido que no había justificación legal o reglamentaria para su publicación, constituye un reconocimiento implícito del incumplimiento y responsabilidad".

3. **Auto del Tribunal Constitucional del 12 de febrero de 2021 (Rec. 987/2020):**

Aunque en el ámbito constitucional, se ratifica que “la divulgación de información reservada o confidencial, sin autorización, vulnera derechos constitucionales, como el derecho a la protección de datos, al honor ya la privacidad, y puede ser sancionada tanto en vía administrativa como judicial” .

La resolución también indica que “la retirada o rectificación de contenidos por parte del responsable, en situaciones en las que se admite que la publicación fue ilícita, refuerza ese carácter ilícito y el reconocimiento implícito del incumplimiento” .

4. **Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid de 15 de marzo de 2022:**

En esta sentencia se confirma que “la publicación de datos confidenciales sin autorización, que hayan sido proporcionadas en un ámbito de reserva, constituye una vulneración de la ley, y que la posterior retirada o rectificación en casos en los que se admite la ilicitud refuerza ese reconocimiento” .

DECIMOPRIMERO. – TERCERA INFRACCIÓN MUY GRAVE. REUNION DEL DE JAVIER TEBAS MEDRANO CON EL ATHLETIC CLUB DE BILBAO, (DOCUMENTO 6) APORTADO) INCUMPLIENDO NUEVAMENTE EL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

El presidente de LaLiga, Javier Tebas Medrano, se habría reunido el 25 de junio de 2025 con el presidente del Athletic Club, Jon Uriarte, en Madrid con un único propósito: la obtención y divulgación de información económica sensible del FC Barcelona con la intención manifiesta de impedir el fichaje del jugador Nico Williams.

Esta reunión ha sido confirmada por el propio Javier Tebas y por la entidad bilbaína, lo cual establece la base fáctica de nuestra argumentación. En este encuentro se habría compartido información confidencial del FC Barcelona, vulnerando varios derechos de confidencialidad. Al presidente del Athletic Club se le habrían mostrado estados financieros intermedios del club catalán, un hecho de trascendencia jurídica innegable. Además, se le habría informado explícitamente sobre la reducción del límite de coste de la plantilla deportiva del FC Barcelona y su incapacidad para inscribir jugadores, en cumplimiento del **Fair Play Financiero**. Incluso se habría expuesto el informe de revisión limitada suscrito por Crowe Auditores España SL, lo cual profundiza la gravedad de la conducta.

Esta divulgación de información privilegiada no fue un acto aislado, sino que tuvo una trascendencia directa y comprobable en el intento fallido de fichaje de Nico Williams por el Barça. La operación se frustró debido a la desconfianza generada por la información que el Athletic Club utilizó de forma exagerada, asegurando al jugador, a su familia y a su agente que no sería inscrito. Este movimiento llevó al agente a solicitar una cláusula liberatoria a la que el Barça se negó, lo que finalmente truncó la

negociación. La consecuencia directa fue la inesperada renovación del jugador hasta 2035 con el club bilbaíno.

La conducta del presidente de LaLiga en este supuesto constituye una clara vulneración de su **deber de confidencialidad y lealtad** hacia todos los clubes que forman parte de la competición. La divulgación de información financiera sensible de un club a un competidor directo configura una infracción grave a la ética deportiva y a la normativa interna de LaLiga y de la Real Federación Española de Fútbol. Esta acción podría ser calificada como un acto de **competencia desleal**, pues se utilizó una posición de privilegio para manipular el mercado de fichajes en beneficio de un club y en perjuicio de otro.

La conducta del presidente de LaLiga causó un perjuicio económico y deportivo al club que se vio privado de un activo valioso en el mercado de fichajes. El cálculo de estos daños se podría basar en el coste de oportunidad y el impacto deportivo negativo que generó no poder contar con el jugador. Además, la divulgación de información financiera como los estados intermedios y el informe de auditoría sin la debida autorización podría constituir un presunto delito de **revelación de secretos de empresa** tipificado en el Código Penal. Para que esta acusación prospere, se debería demostrar que la información era un secreto empresarial y que su divulgación causó un perjuicio grave al FC Barcelona. La manipulación de información privilegiada para interferir en las operaciones de un club representa un grave atentado contra la integridad, la transparencia y la libre competencia del fútbol profesional.

I) El Athletic Club de Bilbao emite un comunicado confirmando la reunión y desvelando lo que se ha tratado en la reunión, evidenciando la desvelación de datos económicos del FC Barcelona

A continuación, se reproduce el comunicado publicado por el Athletic Club de Bilbao el 26 de junio de 2025, (se aporta como documento 6 el citado comunicado debidamente protocolizado):

<https://www.athletic-club.eus/noticias/2025/06/26/el-athletic-se-ocupa-de-lo-suyo-reunion-con-laliga/>

“El Athletic se ocupa de lo suyo: reunión con LaLiga

El Club agradece la disposición y claridad del organismo que defiende los intereses de todos los clubes. En el marco del fair play financiero, se trató, entre otros asuntos, la capacidad de incorporación de jugadores por parte del FC Barcelona

El Athletic Club quiere agradecer a LaLiga de Fútbol Profesional la disposición y claridad que mostró en la reunión celebrada ayer entre ambas entidades, y en la que estuvieron presentes los presidentes de ambos organismos, Javier Tebas y Jon Uriarte.

El encuentro se celebró en Madrid en respuesta a una solicitud del Athletic Club efectuada en el marco del cumplimiento del fair play financiero. Entre los asuntos tratados, se incluyó la capacidad de incorporación de jugadores por parte del FC Barcelona, habida cuenta del interés legítimo del Athletic Club de acceder a la información correspondiente, después de que el director deportivo del FC Barcelona, Anderson Luis de Souza 'Deco', reconociera públicamente que van a intentar fichar a un futbolista de nuestra primera plantilla. Jugador que tiene un contrato en vigor con el Athletic Club hasta el 30 de junio de 2027. Ocuparnos de lo nuestro es velar porque las reglas de la competición se cumplan.

Las declaraciones de Anderson Luis de Souza 'Deco' se añaden a las manifestaciones públicas del propio presidente del FC Barcelona, Joan Laporta, admitiendo que el club blaugrana "está trabajando para estar en la regla 1:1" y que, por lo tanto, actualmente no se encuentra en los parámetros de dicha regla para la inscripción de jugadores.

Agradecemos la total predisposición y claridad de LaLiga por su cualificada respuesta, a la vez que afirmamos que el Athletic Club defenderá hasta el último extremo sus intereses en cumplimiento de la reglamentación de fair play financiero aprobada por todos y cada uno de los clubes profesionales que componemos LaLiga."

El comunicado emitido por el Athletic Club de Bilbao constituye una prueba jurídica de suma relevancia que no solo confirma la reunión entre su presidente y el de LaLiga, Javier Tebas, sino que también evidencia la divulgación de información económica confidencial del FC Barcelona con una finalidad claramente concurrencial. Un análisis detallado de su contenido permite sostener una sólida argumentación en varias dimensiones jurídicas.

El texto del comunicado, al agradecer la "disposición y claridad" de LaLiga y al mencionar explícitamente la reunión entre **Javier Tebas** y **Jon Uriarte**, establece un hecho incontrovertible: la existencia de dicho encuentro. Sin embargo, el valor jurídico del comunicado reside en la revelación del propósito de la reunión, que no fue otro que obtener información sobre "la capacidad de incorporación de jugadores por parte del FC Barcelona". Esta admisión, lejos de ser una mera anécdota, demuestra que el Athletic Club, un competidor directo del Barça, solicitó y obtuvo datos financieros de un rival. La justificación de esta acción, amparándose en el "interés legítimo" para defender sus propios intereses, no desvirtúa la naturaleza de la información solicitada y obtenida, sino que la refuerza como un acto intencionado de obtener ventaja competitiva.

A pesar de que el comunicado no detalla los balances del FC Barcelona, el lenguaje utilizado sugiere de manera ineludible que se revelaron datos económicos sensibles. La referencia a la "cualificada respuesta" de LaLiga y la afirmación de que el Barça "actualmente no se encuentra en los parámetros de dicha regla para la inscripción de jugadores" no son conclusiones que el Athletic Club podría haber extraído por sí mismo. Dichas afirmaciones son el resultado de un análisis técnico y detallado que solo LaLiga, como organismo de control económico, puede realizar. LaLiga es depositaria de los estados financieros, presupuestos y límites de coste de plantilla de todos los clubes. Al compartir esta información con el Athletic Club, vulnera el **deber de confidencialidad** que tiene con cada una de las entidades asociadas.

La conducta descrita en el comunicado encaja perfectamente en la definición de un acto de **competencia desleal**, regulado por la Ley 3/1991 en España. El Athletic Club, al solicitar y obtener información privilegiada sobre la capacidad financiera del FC Barcelona a través del presidente de LaLiga, persiguió una ventaja en el mercado de fichajes. La finalidad de esta acción no era meramente informativa, sino que buscaba frustrar el fichaje de un jugador clave de su plantilla. La divulgación de estos datos por parte de LaLiga y su posterior uso por el Athletic Club para convencer al jugador de que no podría ser inscrito constituye una manipulación del mercado y una flagrante infracción de la lealtad que debe regir entre los competidores.

Este comunicado proporciona al FC Barcelona una base probatoria sólida para iniciar diversas acciones legales. En el ámbito disciplinario deportivo, podría solicitar una investigación exhaustiva ante los órganos de LaLiga y la RFEF, lo que podría derivar en sanciones para el presidente de LaLiga por incumplimiento de sus deberes.

El comunicado del Athletic Club, al confirmar que la reunión tenía como fin la obtención de datos financieros para frustrar el fichaje, se convierte en la prueba fundamental de la causalidad entre la conducta ilícita y el perjuicio económico y deportivo sufrido.

II) El presidente de LaLiga, D. Javier Tebas Medrano confirmó al programa deportivo de fútbol “El Chiringuito” la reunión. (se adjunta como Documento 7 el video de la declaración)

<https://www.tiktok.com/@lasexta/video/7525094832239349014?lang=es>

Javier Tebas no ha escondido el encuentro y, en declaraciones recientes al programa de fútbol “El chiringuito”, ha afirmado que **“los clubes pueden venir y preguntar lo que consideren”** sobre el estado financiero de sus rivales. Además, el presidente de LaLiga subraya que “nunca me molestó que el Athletic desvelara esta reunión ni los temas que se trataron”, aunque deja claro que **el Barça, a día de hoy, “no podría inscribir a Nico Williams”**. La fiscalización de los movimientos de mercado es un recurso que, según Tebas, está al alcance de cualquier club, aunque no todos están de acuerdo con la manera en que se ha gestionado este caso concreto.

El episodio ha abierto un debate sobre el control económico en el fútbol español y sobre la información que los clubes pueden solicitar a LaLiga. La normativa financiera se ha endurecido en las últimas temporadas, y la inscripción de grandes fichajes, especialmente en equipos como el Barça, depende de cumplir estrictamente con los límites salariales.

Sin embargo, la posibilidad de que un club obtenga información sensible sobre otro rival directo en el mercado ha sido recibida con críticas, ya que puede generar una ventaja competitiva o, al menos, sembrar

la sospecha de falta de neutralidad. El propio Tebas ironizó con *El Chiringuito* al decir “dile a Josep Pedrerol que alguna sí que se inventa”, en referencia a la supuesta **implantación de un supervisor especial para controlar la operación**, un extremo que niega rotundamente.

El marco jurídico deportivo, en aras de garantizar la integridad y la equidad de las competiciones, impone estrictos deberes de gobernanza a los directivos de las entidades organizadoras. En este sentido, la conducta del Sr. Javier Tebas Medrano, presidente de LaLiga, en relación con la supuesta revelación de datos financieros del FC Barcelona, constituye una violación flagrante y doble del **artículo 59.1.b de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte**. Este artículo, pieza angular de la ética directiva en el deporte profesional, impone a los miembros de los órganos de gestión y dirección el deber de “mantener en secreto cuantos datos o informaciones conozcan en el desempeño de sus cargos, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio o de tercero”. La argumentación jurídica que sigue se estructura en el análisis de cómo el Sr. Tebas habría incumplido ambas obligaciones, la de **secreto** y la de **no utilización indebida de la información**, con graves consecuencias para la equidad de la competición.

El **artículo 59.1.b** de la Ley del Deporte establece una norma de conducta clara para los directivos de las ligas profesionales. Esta norma se divide en dos obligaciones inseparables:

- **Mantener el secreto:** Los directivos están obligados a proteger la confidencialidad de la información a la que tienen acceso por su cargo. En el contexto de LaLiga, esta información abarca desde los estados financieros detallados y los presupuestos de los clubes hasta las estrategias deportivas y los acuerdos comerciales. La naturaleza de esta información es sensible y su divulgación indiscriminada podría causar un perjuicio económico o competitivo significativo a los clubes. El deber de secreto es un pilar fundamental para generar confianza y garantizar que todos los clubes compitan en un entorno de igualdad.
- **No utilizar la información en beneficio propio o de tercero:** Esta prohibición va más allá de la mera divulgación y se centra en la finalidad de la acción. Un directivo no puede emplear la información confidencial para obtener una ventaja personal, ni para favorecer a un tercero. Esta obligación busca prevenir los conflictos de interés y asegurar que las decisiones de la liga se tomen de forma neutral e imparcial, en el mejor interés de la competición en su conjunto.

Ambas obligaciones están intrínsecamente ligadas a los principios de **lealtad y buena fe**. El presidente de LaLiga, como máximo responsable, debe ser el primer garante de estos principios, actuando en beneficio de la competición y no de un club en particular.

Los hechos imputados al Sr. Tebas Medrano demuestran una presunta violación del deber de secreto. Se alega que ha desvelado públicamente datos confidenciales del FC Barcelona a través de comunicados oficiales y declaraciones en los medios de comunicación. Al afirmar que el club catalán “no se encuentra bajo la ‘regla 1.1’” del control económico y al detallar aspectos concretos de sus estados financieros intermedios —como la operación de venta de los asientos VIP—, el presidente de LaLiga habría roto la confidencialidad.

La información sobre el control financiero de los clubes, aunque de interés público, debe gestionarse a través de los cauces reglamentarios y supervisados de la competición, no mediante la divulgación selectiva en los medios. La justificación de estas acciones como una medida de transparencia carece de fundamento, ya que la transparencia se garantiza a través de los procedimientos internos de LaLiga, no mediante la revelación pública de datos sensibles que pueden ser utilizados para ejercer presión o influir en la opinión pública en detrimento de un club.

La segunda y más grave violación del artículo 59.1.b se produce en la supuesta revelación de esta información en una reunión privada con el Athletic Club de Bilbao. Esta conducta no solo quiebra el deber de secreto, sino que también vulnera la prohibición de "utilizarlos en beneficio de un tercero".

Al proporcionar al Athletic Club información detallada sobre la situación financiera del FC Barcelona y su incapacidad para cumplir con las normas de inscripción, el Sr. Tebas Medrano habría otorgado a un competidor una ventaja injusta. Este conocimiento privilegiado podría haber sido utilizado por el Athletic Club para influir en las decisiones estratégicas de su rival, especialmente en el mercado de fichajes. El hecho de que el comunicado del Athletic Club agradezca la "claridad" de LaLiga y haga referencia directa a la situación del Barça y al interés en un jugador de su plantilla refuerza la argumentación de que se utilizó esta información para desestabilizar la operación de fichaje y garantizar la permanencia de un jugador clave.

La conducta del Sr. Javier Tebas Medrano, constituye un claro y grave incumplimiento del **artículo 59.1.b de la Ley 39/2022 del Deporte**. La revelación de datos financieros sensibles del FC Barcelona, tanto a la opinión pública como a un competidor directo, representa una doble infracción: la ruptura del deber de secreto y la utilización indebida de la información en beneficio de un tercero. Esta actuación va en contra de los principios de lealtad, buena fe, transparencia y equidad que deben regir la gestión de una competición profesional y socava la confianza entre los clubes y la institución de LaLiga, comprometiendo la integridad de la competición.

DECIMOSEGUNDO. – CUARTA INFRACCIÓN MUY GRAVE. DESVELACIÓN CONTINUADA DURANTE LOS ULTIMOS TRES AÑOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE EL FC BARCELONA NO SE ENCUENTRA EN LA NORMA 1:1 QUE CONOCÍA POR EL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

Para argumentar jurídicamente que el presidente de LaLiga ha incumplido el artículo 59.1.b de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, es necesario analizar cómo la divulgación de información sobre la situación financiera del FC Barcelona se enmarca en las prohibiciones establecidas por dicho precepto. La argumentación se basa en la literalidad del artículo y en la naturaleza de la información revelada.

<https://e-noticies.cat/es/futbol/respuesta-javier-tebas-barca-confirma-rumores-lo-pau-victor-se-repite>

'Hoy no podría, no está en disposición de inscribir al jugador'.

<https://www.sport.es/es/noticias/barca/tebas-deseo-barca-norma-1-108327540>

Tebas: "Deseo que el Barça esté en la norma del 1:1 en enero"

<https://www.mundodeportivo.com/futbol/fc-barcelona/20250617/1002484882/que-quiere-decir-javier-tebas-sobre-1-1-barcelona.html>

El club azulgrana "no cumplen aún con los requisitos para fichar libremente, no pueden fichar todavía con la regla 1:1. Si quieren a **Nico**, tendrán que vender y ajustar mucho sus cuentas". *"Porque el Barcelona está fuera del fair play financiero, fuera de la regla del 1/1 desde que el pasado 2 de abril la propia patronal no aceptase la operación 100 millones correspondientes a la venta de los futuros palcos del Camp Nou realizada en los últimos días del pasado 2024"*

<https://www.notimerica.com/deportes/noticia-javier-tebas-fc-barcelona-mas-cerca-1-1-poder-fichar-williams-20240712142735.html>

Javier Tebas: "El FC Barcelona está más cerca del 1:1 y poder fichar a Williams"

El presidente de LaLiga, Javier Tebas, ha manifestado este viernes que el FC Barcelona está cada vez *"más cerca"* de poder cumplir con la norma económica del 1:1 que facilita la llegada de nuevos fichajes y, en este sentido, ha añadido que si cumple esa regla estará también más cerca de poder fichar al delantero del Athletic Club **Iñaki Williams**.

*"Hay que recordar que tiene que cumplirse el escenario del 1:1. **Hoy no lo tiene**, pero es cuando el FC barcelona más cerca está de tenerlo.*

https://www.eldesmarque.com/futbol/fc-barcelona/20250422/javier-tebas-situacion-economica-barcelona-caso-dani-olmo-segun-csd-di-stefano-tiene-licencia-real-madrid_300646720.html

*Si el Barcelona quiere fichar la próxima temporada, deberá ajustarse a la norma del 1:1. Después de varios años con problemas económica, Tebas confía en la gestión de Joan Laporta. **"Es un club que sabe lo que tiene que hacer"**. Esperemos que no lo hagan a 48 horas del cierre de mercado para no encontrarnos con sorpresas. **Tienen un equipo preparado para estar en la norma 1:1 lo antes posible"**, dijo el presidente de LALIGA.*

*Uno de los ingresos con los que contaba el FC Barcelona era la venta de los palcos VIP por **más de 100 millones**. Pese a ello, LALIGA comunicó en un informe que estos ingresos extras no estaban recogidos por la auditoría, por lo que dejaron de ser válidos. "A día de hoy no cuenta. **Son ellos los que determinan...** No soy auditor, no sé cuál es la filosofía o la norma", dijo en su comparecencia.*

DECIMOTECERO. - QUINTA INFRACCIÓN. DE LA INFRACCION DEL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD CON EL ESCRITO FORMAL ENVIADO AL CSD EL 28 DE MARZO DE 2025

Con fecha 28 de marzo de 2025, según la resolución del CSD donde se anulaba la desinscripción de los futbolistas Dani Olmo y Pau Víctor, entró en el CSD un escrito ordenado y firmado por el Sr Javier Tebas Medrano donde se desvelaba la información económica del FC Barcelona a un órgano no competente para valorar el control económico; *"tenido conocimiento en el transcurso de la tarde de ayer de los Estados Financieros Intermedios Consolidados (EEFFII) del Fútbol Club Barcelona así como del informe de revisión limitada correspondiente al 31 de diciembre de 2024, los cuales fueron remitidos a esta Liga profesional por el Club"*.

(se adjunta como **documento 5** la resolución del CSD donde se anulaba la desinscripción de los futbolistas Dani Olmo y Pau Víctor)

"Con fecha 28 de marzo de 2025 ha tenido entrada en el CSD escrito "de ampliación de hechos" de LaLiga en el que señala que "ha tenido conocimiento en el transcurso de la tarde de ayer de los Estados Financieros Intermedios Consolidados (EEFFII) del Fútbol Club Barcelona (en adelante, el "FCB" o el "Club"), así como del informe de revisión limitada correspondiente al 31 de diciembre de 2024, los cuales fueron remitidos a esta Liga profesional por el Club, en cumplimiento de la normativa de Control Económico de LALIGA (artículo X.9 del Libro X del Reglamento General de LALIGA). Que, el mencionado documento contable constituye un hecho nuevo del cual esta parte no tenía conocimiento hasta el día de ayer, y que se considera de significativa trascendencia para la resolución del recurso", motivo por el cual viene a formular nuevas alegaciones, solicitando que se incorporen al procedimiento"

Es decir, con fecha 28 de marzo, entró en el CSD un escrito ordenado y firmado por el Sr Javier Tebas Medrano donde se desvelaba la información económica del FC Barcelona a un órgano no competente para valorar el control económico; *"tenido conocimiento en el transcurso de la tarde de ayer de los Estados Financieros Intermedios Consolidados (EEFFII) del Fútbol Club Barcelona así como del informe de revisión limitada correspondiente al 31 de diciembre de 2024, los cuales fueron remitidos a esta Liga profesional por el Club"*.

El CSD, tal como se señala en el comunicado:

<https://www.csd.gob.es/es/el-csd-estima-el-recurso-de-dani-olmo-y-pau-victor-y-del-fc-barcelona> , no es el órgano competente para valorar el **control económico** que LaLiga ejerce sobre sus clubes. Las funciones de validación de presupuestos y operaciones económicas corresponden, en primera instancia,

al **Órgano de Validación de Presupuesto** de LaLiga y, en segunda instancia, a su **Comité de Control Económico**.

El CSD resolvió un recurso relacionado con las medidas cautelares de inscripción de dos futbolistas, no sobre la validez de la operación económica en sí misma. Por lo tanto, el escrito de LaLiga, firmado por Javier Tebas, donde se revelaba información financiera del FC Barcelona, carece de relevancia para el objeto del recurso ante el CSD.

La revelación de los Estados Financieros Intermedios Consolidados del FC Barcelona al CSD podría constituir una **grave infracción del deber de confidencialidad**. Según lo que se argumenta en el texto, el artículo 5 del Reglamento de elaboración de presupuestos de las SADs y Clubes de LaLiga establece un marco de confidencialidad para la información económica de los clubes.

La información financiera de un club es considerada un activo sensible, cuya difusión fuera de los cauces internos establecidos por la normativa de LaLiga puede causar un perjuicio tanto económico como reputacional. La remisión de esta información a un organismo externo, como el CSD, que además no tiene competencias para valorarla en el contexto del recurso, podría interpretarse como una violación de dicho reglamento.

Si el Órgano de Validación de Presupuesto validó la operación económica del 3 de enero de 2025, y posteriormente ese mismo órgano cambia su posición, esta es una cuestión que debe resolverse dentro de los mecanismos internos de LaLiga (Órgano de Validación y Comité de Control Económico). Al elevar el asunto y la información financiera al CSD el 27 de marzo de 2025, se rompe la esfera de confidencialidad y el ámbito de competencia interna, forzando a un organismo superior a conocer de un asunto para el que no está facultado y que, además, no tiene relación directa con el objeto del recurso (las medidas cautelares).

Desde una perspectiva jurídica, el envío del escrito del 28 de marzo de 2025 por parte de LaLiga al CSD con información económica del FC Barcelona, en el contexto de un recurso sobre medidas cautelares, es **jurídicamente irrelevante** para la decisión del CSD y **potencialmente ilícito** por el incumplimiento del deber de confidencialidad.

Este acto no solo demuestra una extralimitación de funciones al intentar influir en un órgano incompetente, sino que también vulnera las propias normas internas de LaLiga relativas a la gestión y confidencialidad de la información financiera de sus clubes asociados. La resolución de LaLiga sobre la operación económica debería haberse gestionado en sus propios órganos internos, manteniendo la confidencialidad requerida por su normativa.

DECIMOCUARTO. - DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS EN EL TIPO INFRACTOR DEL ARTÍCULO 76.2.A) DE LA LEY DEL DEPORTE: ELEMENTO OBJETIVO Y SUBJETIVO.

Debe comenzarse por glosar el tenor literal del **artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte**, aplicable en virtud de la disposición transitoria tercera de la **Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte**, que señala:

«2. Asimismo, se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.»

Como se ha señalado, al sujeto denunciado se le imputa la comisión de una conducta que pudiera constituir un **incumplimiento de una disposición reglamentaria**.

Así las cosas, en el presente supuesto, habrá de atenderse al **Reglamento de Elaboración de Presupuestos de los Clubes de la Liga** para comprobar si el Presidente ahora denunciado, en el desempeño de su cargo, incumplió los preceptos reglamentarios reguladores del funcionamiento del control económico de la liga.

El **artículo 5 del Reglamento** para la elaboración de los presupuestos establece:

«CONFIDENCIALIDAD. La información, los datos y los documentos que los clubes y las SAD proporcionen a LALIGA en cumplimiento de este Reglamento serán confidenciales y estarán sujetos a la normativa en materia de protección de datos, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de los requisitos de información de los órganos judiciales y administrativos.»

A la vista del precepto transcrito, se hace ver que la **publicación el 2 de abril por parte del Sr. Tebas Medrano** de una nota informativa titulada: «Sobre la operación corporativa relacionada con las salas VIP comunicada a LALIGA por el FC Barcelona a finales del pasado mes de diciembre» es un **incumplimiento flagrante** de las obligaciones de LaLiga con uno de sus afiliados, así como un incumplimiento expreso del artículo 5 del Reglamento para la elaboración de los presupuestos, según continúa la carta enviada por el Barça.

El artículo 5 del Reglamento por el que se aprueba la Norma para la Elaboración de los Presupuestos (NEP) de LaLiga es inequívoco al imponer el deber de confidencialidad sobre la información que los clubes remiten a la organización.

El tenor literal del precepto de la NEP no deja margen a dudas: “La información, los datos y los documentos que los clubes y las SAD faciliten a LaLiga en cumplimiento de este Reglamento serán confidenciales y estarán sujetos a la normativa de protección de datos.”

No se trata de una cláusula meramente ética ni de un principio general susceptible de modulaciones

discrecionales, sino de una norma jurídica aprobada en el marco de los procedimientos internos de autorregulación de LaLiga, dotada de fuerza vinculante para todos sus miembros y órganos. Su incumplimiento por parte del presidente de la Liga puede, por tanto, constituir una infracción muy grave conforme al artículo 104.2

b) de la Ley 39/2022, del Deporte, que califica como tal:

“El incumplimiento de los reglamentos y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias” por parte de los presidentes de ligas profesionales.

Si bien, como consecuencia de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de dicha Ley hay que estar a lo significado en el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que presenta el mismo tenor literal: “Se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las ... Ligas Profesionales, las siguientes: a) El incumplimiento ... de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”. El encaje jurídico de los hechos en este tipo infractor resulta particularmente claro si dado que los datos publicados por LaLiga provenían, total o parcialmente, de documentación entregada por el FC Barcelona en cumplimiento del citado reglamento. En ese caso, el deber de confidencialidad se activa de forma automática, sin que sea necesario ningún pacto expreso adicional ni pueda relativizarse mediante argumentos extrajurídicos.

En su nota informativa, LaLiga al día siguiente el 03 de abril de 2025 (Documento) sostiene que el deber de confidencialidad no debe entenderse como absoluto, y que puede ceder cuando colisiona con otros principios, como la defensa del honor de la institución o la integridad de la competición. Añade que su comunicado fue genérico, no reveló datos personales ni información no difundida previamente, y se limitó a replicar informaciones “inexactas” aparecidas en medios de comunicación

Este planteamiento resulta jurídicamente insostenible por varias razones:

Primera, el deber de confidencialidad previsto en el artículo 5 del Reglamento no admite excepciones subjetivas ni reservas interpretativas basadas en el contexto mediático. Su formulación es clara, categórica y aplicable con independencia del contenido o finalidad de la difusión.

Segunda, la invocación genérica al “honor institucional” o a la necesidad de “explicar resoluciones” no habilita para difundir información confidencial sin el consentimiento expreso del club afectado. En ningún momento el artículo 5 permite un juicio de proporcionalidad que desplace su aplicación cuando existan “bienes jurídicos superiores”. Lo que se impone es un deber objetivo y operativo, no condicionado.⁷

Tercera, la alegación de que la información ya era conocida por los medios tampoco neutraliza el deber de reserva. En términos jurídicos, la confidencialidad no decae por el hecho de que terceros la vulneren previamente, salvo que el propio club titular de los datos renuncie expresamente a su carácter reservado.

Cuarta, el hecho de que LaLiga haya retirado la nota del sitio web —aunque lo haga sin reconocer irregularidad— constituye un indicio relevante de que la organización percibe un riesgo jurídico cierto

derivado de la publicación. No es común que una entidad insista en la legitimidad de su actuación y, sin embargo, suprima voluntariamente el contenido cuestionado, a menos que advierta la posible apertura de un expediente sancionador.

Además, el hecho de que Javier Tebas ya haya sido sancionado previamente por el TAD, con una amonestación pública por hechos distintos pero de naturaleza institucional, refuerza el carácter grave y reiterado de su conducta. La reincidencia puede operar como agravante y justificar una sanción de mayor entidad, como la inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos en el ámbito deportivo profesional.

El comunicado emitido por LaLiga el 2 de abril de 2025 (Documento), lejos de disipar las dudas sobre la licitud de la actuación de su presidente, ha introducido argumentos que, desde el punto de vista jurídico, no resisten un análisis normativo riguroso.

La regla de confidencialidad consagrada en el Reglamento para la Elaboración de los Presupuestos de LaLiga no es meramente orientativa, ni admite excepciones basadas en la imagen pública o la necesidad de contrarrestar informaciones periodísticas. Su violación por parte del máximo representante institucional de la Liga puede ser calificada como una infracción muy grave, sancionable con la inhabilitación prevista por el artículo 79.1 a) de la Ley del Deporte.

En consecuencia, analizada la documentación obrante en la denuncia, consideramos que, en la conducta realizada por el Sr. Tebas Medrano, **no concurren los elementos objetivo y subjetivo del tipo infractor** previsto en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte.

DECIMOQUINTO. _ SOBRE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Señala el artículo 79.2 de la Ley del Deporte que por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 76.2 de dicha norma podrán imponerse las siguientes sanciones: amonestación pública; inhabilitación temporal de dos meses a un año y destitución del cargo.

Además, ha de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 29.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público que regula el principio de proporcionalidad en el derecho administrativo sancionador estableciendo:

*“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la **imposición** de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los **siguientes** criterios:*

- a. *El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b. *La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c. *La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d. *La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza*

cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”

1. La gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

En primer lugar, resulta determinante para la graduación de la sanción la determinación de la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. Pues bien, dicha gravedad resulta de la lesión irrogada al bien jurídico protegido tutelado por el tipo infractor.

Ciertamente, el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte tutela los bienes jurídicos protegidos de correcto cumplimiento de los acuerdos y normas federativas y de las ligas profesionales.

Por tanto, cualquier acción que implique un incumplimiento en los acuerdos adoptados en una Asamblea General y la normativa de las Federaciones y Ligas profesionales atentará en última instancia contra el correcto funcionamiento de dichas organizaciones deportivas, con la gravedad que ello supone. Cabe afirmar, en fin, que la gravedad que reviste el hecho constitutivo de infracción es notoria y el gran perjuicio causado al FC Barcelona dado que todos sus competidores han conocido de su situación financiera y ha sido aprovechada por ejemplo por el Athletic Club Bilbao para frustrar el fichaje de Nico Williams por el FC Barcelona con el agravante que se reunió con el Sr Tebas Medrano para tal fin según se desprende del comunicado de dicho club (Documento...) y de su posterior ratificación por el Sr Tebas en declaraciones publicas al programa “el Chiringuito” (Video minuto 0,28):

https://www.tiktok.com/@lasexta_/video/7525094832239349014?lang=es

2. Grado de culpabilidad y existencia de intencionalidad.

Procede, en segundo lugar, **analizar el grado** de culpabilidad y la existencia de **intencionalidad**, como criterio determinante de la **graduación** de la sanción. En este sentido, el incumplimiento continuado del deber de confidencialidad a las exigencias previstas reglamentariamente evidencia la existencia clara de intencionalidad del autor de vulnerar directa e inmediatamente el deber de cumplir con las obligaciones impuestas de confidencialidad de la información económica del FC Barcelona. Dicho grado de intencionalidad, por tanto, ha de elevarse a la categoría del dolo.

3. Sobre la sanción a imponer.

Analizados los criterios para la graduación de la infracción, en atención a la naturaleza de los perjuicios causados sobre su asociado el FC Barcelona, al apreciarse reincidencia en la conducta del denunciado dado que ya ha sido sancionado en el pasado tras la denuncia del Real Madrid CF con la amonestación publica, este denunciante considera que la infracción cometida debe comportar la imposición de la sanción de DESTITUCIÓN.

Y este es el criterio mantenido por este Tribunal Administrativo del Deporte en casos semejantes como en el de la destitución del Ex presidente de la Real Federación Española de Fútbol, Sr Angel Maria Villar Llona.

DECIMOSEXTA. - DE LA SIMILITUD CON EL EXPEDIENTE DE DESTITUCIÓN DEL CARGO DEL EX PRESIDENTE DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL.

El Tribunal Supremo avaló la destitución de Ángel María Villar del cargo de presidente de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) al desestimar el recurso que presentó contra la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de confirmar la resolución por la que en 2017 se le destituyó por haber cometido una infracción calificada como "muy grave".

Fue en 22 de diciembre de ese año cuando el TAD adoptó esa decisión (Exp. 219 /2017 bis) al detectar irregularidades en el proceso electoral a presidente de la RFEF, cargo del que estaba inhabilitado desde su implicación en julio de 2017 en el 'caso Soule'.

Atendiendo a las particulares circunstancias del caso, la naturaleza de los hechos, la realización de forma amplia y reiterada de actos de campaña incumpliendo la prohibición de llevarlo a cabo siendo miembro de la Comisión Gestora e infringiendo el deber de neutralidad como tal, durante las elecciones de la RFEF en las que acabó siendo proclamado Presidente de la federación, de entre las sanciones previstas, se estima procedente imponer la sanción de destitución del cargo.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

IMPONER a D. [REDACTED], Presidente de la Real Federación Española de Fútbol, por la comisión de la infracción del 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, tipificada como infracción muy grave de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas, la sanción de destitución del cargo prevista en el artículo 79.2 c) del mismo texto legal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

De acuerdo con el artículo 76.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte –recogido en el auto–, se considera infracción muy grave de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, «a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias».

La resolución del TAD decía que Villar incumplió la prescripción contenida en el Reglamento Electoral (artículo 4.4) porque los que presentan candidatura para formar parte de los órganos de gobierno de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) no pueden ser miembros de la Comisión Gestora.

Igualmente se consideró que infringió el deber de neutralidad que ha de observar la Comisión Gestora según el propio Reglamento Electoral, por lo que se procedió a la imposición de la sanción de destitución prevista en el artículo 79 de la Ley del Deporte.

El argumento jurídico de paralelismo se sustenta en la aplicación del **principio de igualdad** ante la ley y la coherencia en la aplicación del derecho. Si bien las infracciones cometidas por Ángel María Villar y Javier Tebas son distintas en su naturaleza (falta de neutralidad vs. vulneración de confidencialidad), ambas pueden ser clasificadas como **incumplimientos de deberes inherentes a su cargo** que, en el caso de Villar, justificaron su destitución. Por lo tanto, el argumento busca demostrar que Tebas debería enfrentar la misma consecuencia que Villar, es decir, la destitución.

El Tribunal Supremo avaló la destitución de Villar por una infracción calificada como **"muy grave"**. Esta decisión se basó en el **incumplimiento del deber de neutralidad** establecido en el Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y en el artículo 76.2 de la Ley 10/1990 del Deporte. La resolución del TAD señaló que Villar, al ser miembro de la Comisión Gestora, infringió el deber de neutralidad al presentarse a las elecciones. La sanción impuesta fue la **destitución**, prevista en el artículo 79 de la Ley del Deporte.

Este precedente sienta una base sólida para el argumento de paralelismo. En el caso de Javier Tebas, su cargo como presidente de LaLiga le impone un **deber de confidencialidad** respecto a la información económica de los clubes. Al revelar públicamente detalles financieros del FC Barcelona, ha incumplido un deber fundamental de su posición. Este incumplimiento podría ser equiparado a una **infracción muy grave**, similar a la que cometió Villar.

El argumento central es que si el incumplimiento de un deber (neutralidad) llevó a la destitución del presidente de la RFEF, el incumplimiento de otro deber (confidencialidad) por parte del presidente de LaLiga debería acarrear la misma consecuencia, aplicando la misma lógica sancionadora. Ambos son altos directivos de instituciones deportivas que han vulnerado los principios que rigen sus cargos, lo que se traduce en una pérdida de confianza y una infracción grave que debería ser sancionada de manera ejemplar, como lo fue en el caso de Villar.

Aunque la Ley 10/1990 del Deporte no mencione explícitamente el "deber de confidencialidad" como una infracción, sí establece en el artículo 76.2 que el incumplimiento de disposiciones estatutarias o reglamentarias puede ser considerado una **infracción muy grave**. Es en los estatutos y reglamentos de

LaLiga donde se puede encontrar la obligación de mantener la confidencialidad de la información de los clubes. Por tanto, el incumplimiento de Tebas podría ser subsumido bajo el mismo tipo de infracción que llevó a la destitución de Villar.

En conclusión, el argumento jurídico de paralelismo sostiene que:

1. **Villar fue destituido** por incumplir un deber inherente a su cargo (el de neutralidad), lo que fue calificado como una infracción muy grave.
2. **Tebas ha incumplido** un deber igualmente inherente a su cargo (el de confidencialidad), lo que puede ser calificado de la misma manera.
3. Dado que ambos casos involucran el incumplimiento de un deber fundamental por parte de un alto directivo de una entidad deportiva, y en aras de la **seguridad jurídica** y la **igualdad**, la sanción aplicada a Villar (la destitución) debería ser el precedente para la sanción de Tebas.

En su virtud, se solicita:

IMPONER, a D. Javier Tebas Medrano presidente de LaLiga por la comisión de 5 infracciones MUY GRAVES del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por incumplimiento del deber de neutralidad, la sanción de DESTITUCIÓN DEL CARGO.

Otro si digo primero, que se solicita al Consejo Superior de Deportes que se aporte al procedimiento el escrito que presentó Javier Tebas Medrano y LaLiga el 28 de marzo de 2025 relacionado con la infracción número cinco del apartado decimotercero del presente escrito.

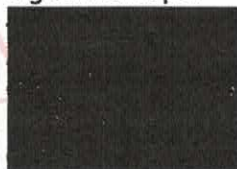
En Madrid, a 12 de agosto de 2025

Fdo: Miguel Angel Galan Castellanos

Presidente de la Asociación Transparencia
y democracia en el deporte



Firmado
digitalmente por



Fdo: Miguel Maria Juliana Gonzales

Socio Numero 169373 del FC Barcelona



Firmado
digitalmente por

